

# CONTRIBUCIÓN AL CONOCIMIENTO Y DIVULGACION DE LA HISTORIA DE LOS ESTADOS UNIDOS

POR EL

**Dr. Carlos R. Melo**

---

## LAS INSTITUCIONES DE LAS TRECE COLONIAS

### A. LA ORGANIZACION SOCIAL

26. — **La población.** — A mediados del siglo XVIII la población de las Trece Colonias ascendió más o menos a 1.600.000 habitantes, de los cuales 1.300.000 eran blancos, y los 300.000 restantes eran negros esclavos. <sup>(11)</sup>

La mayoría de la población blanca era de origen inglés, pero aunque en menor grado, hubo también la contribución étnica de otros pueblos europeos, no obstante haberse cerrado desde 1730 las corrientes inmigratorias. Efectivamente, si en las Colonias del Norte, fundadas por los puritanos, su población era netamente británica, no ocurría lo mismo con las Colonias Centrales, que carecían de la homogeneidad racial y religiosa de aquellas. Los holandeses habían dejado en las segundas, sobre todo en New York, profundas huellas, y si en cuanto al número los ingleses habían logrado imponerse, no habían podido desplazar del territorio de la antigua Nueva Holanda, la influencia social y económica de los descendientes de los primeros pobladores. A los holandeses se añadían en la región Central, suecos, alemanes de Rhenania, irlandeses protestantes, escoceses, hugonotes franceses, etc. y a esta heterogeneidad étnica correspondía, una mayor diversidad religiosa. En cuanto al Sur la casi totalidad de la población blanca era de origen inglés pero no faltaban núcleos de hugono-

---

(11) El historiador Elson calcula para 1760 la misma población de 1.600.000 habitantes, pero afirma que la cuarta parte de la misma se componía de negros esclavos.

tes franceses, de irlandeses protestantes, y de escoceses, etc. Pero esta población del Sur difería totalmente de la del Norte. Mientras el Norte era puritano, el Sur era anglicano, y en tanto los habitantes del Norte parecían servir a un ideal igualitario y democrático, los hombres del Sur, bajo la influencia de la emigración de los caballeros producida a raíz del advenimiento de la República Inglesa, habían dado a su sociedad un verdadero matiz aristocrático. Las condiciones del suelo, poco fértil, habían obligado a los habitantes del Norte a concentrarse en centros urbanos, y la imposibilidad de una explotación fructífera de las tierras los había hecho marinos, pescadores y comerciantes. Las ricas tierras del Sur eran aptas para explotaciones agrícolas de excelentes rendimientos, y la población blanca compuesta de propietarios de tierras, se dispersó por el territorio y utilizó el esclavo, por razones de clima y de prejuicios, como elemento exclusivo de la producción agrícola. La esclavitud, por motivos económicos, va a dar lugar a la introducción del negro en grande escala. El esclavo negro, utilizado como doméstico por razón de su escaso número no alcanza a ser ni en el Norte, ni en el Centro, factor social de mayor importancia. En cambio en el Sur donde la necesidad de la mano de obra, obliga a su introducción en grande escala, desempeña un papel fundamental.

Las clases dirigentes pertenecían a la población blanca, y estaban constituidas en el Norte y en el Centro, por el clero, por los magistrados, por los miembros de las universidades, por los componentes de las profesiones liberales, etc. En New York, hacían también parte de las clases dirigentes, los patronos, dueños de extensas propiedades. En el Sur, donde las diferencias sociales se pronunciaban más, la clase dirigente la constituían los dueños de las grandes plantaciones, y después de ellos venían los miembros de las profesiones liberales. En el Norte y en el Centro, se había constituido una clase media formada por comerciantes y por pequeños propietarios.

Las diferencias sociales, eran, sin embargo, bastante visibles en todas las colonias, y en algunas las leyes llegaban a prohibir el uso de vestidos extraños a la condición de cada individuo, siendo corriente ver en templos y en universidades, a fieles y a estudiantes ubicados de acuerdo a su categoría social.

27. — **La esclavitud.** — Los conquistadores europeos, al establecerse en América, se hallaron frente a un medio físico adverso, para cuya adaptación no estaban preparados. Librados a sí mismos, los blancos no estaban en condiciones de dominar América. Los conquistadores españoles pudieron salvar tan temible dificultad sometiendo y asimilando las masas indígenas de las regiones que se habían adueñado, las cuales trabajaron para ellos, y, en las zonas en que el indígena no pudo llenar los trabajos que exigían las necesidades del europeo, el nativo fué substituído por el negro importado de Africa, y sometido a la esclavitud. El conquistador inglés no halló en las regiones de América del Norte, donde se estableció, núcleos humanos utilizables, semejantes a los hallados por los españoles, y se vió en el caso de recurrir a los servicios del esclavo negro. Puede afirmarse que sin el indígena y el negro, el establecimiento definitivo del europeo blanco en el Nuevo Mundo, se hubiera retardado indefinidamente. Aunque la esclavitud no existía en Inglaterra, fué admitida como institución, desde los primeros tiempos, en sus dominios de América. Ella recayó no sólo sobre los negros, sino también sobre los indígenas y los blancos, pero la afluencia constante del elemento negro hizo que los individuos de las otras dos razas escaparan paulatinamente a la esclavitud, y que esta fuera sinónimo de la condición social del negro.

Aunque la esclavitud, con la excepción de las Constituciones Fundamentales de Carolina, no aparece organizada en las cartas de las diversas colonias, la legislación local se preocupa de regularla minuciosamente. Nada igual a la situación desgraciada del esclavo negro contra quien está todo dispuesto a fin de mantenerlo en su condición. No basta que sea una "cosa" en manos de su amo, dueño de conservarle la vida o de condenarlo a la muerte: los demás propietarios de esclavos y las autoridades vigilan para que no se fugue y aun para que su dueño no incurra en la debilidad de hacerlo libre. Le está prohibido usar armas, salir de la propiedad de su amo sin la autorización de éste, reunirse con otros esclavos, formar grupos, adquirir bienes, testimoniar en juicio contra blancos, contraer enlace con personas de raza blanca, y aun la unión ilegítima con éstas, y hasta vestirse en forma distinta de los de su clase. Su

persona puede ser hipotecada o vendida, y su situación aparece mejorada cuando cierto número de años de servicios lo adscriben definitivamente a la propiedad inmueble en que sirve a su amo. En caso de venta, el marido es separado de la esposa, y los hijos de los padres. El hijo de un esclavo sigue la condición de la madre, pero el negro y el mulato se presumen esclavos salvo prueba en contrario.

La jornada de trabajo del esclavo carece por lo general de límites, y cuando la ley interviene para fijarla, ésta autoriza a imponerle tareas de catorce a quince horas diarias.

La desigualdad existente entre el libre y el esclavo está manifiesta hasta en la legislación penal, donde iguales delitos tienen distintas sanciones según sea su autor libre o esclavo. El negro sometido a la esclavitud carece del privilegio del juicio por jurados y está sometido a procedimientos sumarios a cuyo final se le aplican penas crueles. La menor infracción lleva aparejada la pena de azotes o la de amputación de las orejas y cualquier hurto es castigado con la pena de muerte. Estas penas tienen por finalidad aterrorizar a los demás esclavos, al punto de que el cadáver del que ha sufrido la pena capital queda expuesto en la horca durante días, cuando no se lo descuartiza y sus diversas partes son enviadas para su exposición a diversos puntos de la región. En cambio, un blanco puede cometer el asesinato más alevoso en la persona de un negro, que, por inaudito que sea su hecho, éste no tendrá, por lo general, más sanción que una simple multa.

La propiedad del dueño de esclavos está tan cuidadosamente protegida, que el estado llega a indemnizarle el valor del esclavo condenado a muerte, y un sistema de severas penas castiga a todo aquel que se atreve a adueñarse de un esclavo ajeno.

La emancipación del negro es mal mirada, y las consecuencias de este prejuicio son las disposiciones legales que la reglan con un espíritu que evidencia el propósito de evitarla.

El propietario que desea manumitir un esclavo, aunque se trate de individuo de acreditada capacidad para el trabajo, sólo podrá hacerlo depositando en efectivo, a la orden de las autoridades, la cantidad de dinero que éstas determinen; exigencia cuyo objetivo aparente es evitar que el estado tenga que hacerse cargo

del mantenimiento del liberto. Más aún, la libertad no puede ser otorgada en fraude de los derechos de los acreedores, y carece de valor si no se hace por acto público debidamente registrado. La emancipación no concede al negro la igualdad. Las leyes le prohíben contraer matrimonio con los blancos, y si llega a unirse fuera de matrimonio con una persona blanca y de esta unión obtiene hijos, los participantes de esta unión ilegítima, lo mismo que los hijos habidos en ella, caen en la esclavitud por un período determinado de tiempo. Pero esto no es todo: el negro liberto continúa en el fondo, bajo las mismas condiciones legales que cuando era esclavo; le está prohibido usar armas, tener acceso a los lugares públicos, relacionarse con los esclavos o personas de servicio, estar fuera de su casa después de determinada hora de la noche, etc. y, en fin, la libertad no lo libra de las leyes penales de los esclavos y ni siquiera la muerte le da el derecho de descansar en el mismo lugar donde reposan las cenizas de sus opresores blancos.

El rigor con que eran tratados los negros esclavos, lleva, al aproximarse la era de la independencia, a la sanción de algunas leyes protectoras destinadas a asegurarles el vestido y el alimento necesario; pero que no son cumplidas, como lo revela el hecho de que las defunciones sobrepasan en exceso, la cifra de los nacimientos. Estas leyes son el resultado de las protestas que en el siglo XVIII suscita la esclavitud, no obstante el auge que toma la trata de negros a raíz del tratado de Utrech (1713), que da a Inglaterra el monopolio de tan triste tráfico entre Africa y América. Las compañías inglesas consagradas a dicho comercio, y en las que participan no sólo comerciantes sino también los miembros de la primera nobleza y el soberano mismo, obtienen ganancias fabulosas. La forma como se realiza este tráfico es un baldón para la civilización: “Los traficantes de esclavos, dice David Saville Muzzey, en su Historia de Estados Unidos, van a Africa a hacer la caza de los negros; los encadenan por grupos, los encierran en las infectas calas de sus pequeños vapores de madera y les imponen en la travesía de la costa de Africa a las Antillas, los peores tormentos. A menudo, cuando la tempestad hace cerrar las escotillas, los desdichados perecen asfixiados por docenas y son sin ceremonia arrojados a las aguas. Con frecuencia los brutales

capitanes no vacilan en arrojar deliberadamente al mar a los enfermos, pues el seguro de su "carga" los indemniza contra la pérdida por ahogamiento en el mar, pero no por fallecimiento debido a otras causas. Esta terrible prueba se llamaba "el pasaje del medio" y formaba uno de los aspectos de una especie de viaje triangular, del cual los capitanes ingleses y las Colonias obtenían gruesos beneficios. Los capitanes negreros, una vez aprovisionados de rom en las destilerías de Nueva Inglaterra, se dirigían a Africa, donde, después de embriagar al indígena confiado, se apoderaban de él y lo conducían a las Antillas, donde lo cambiaban por azúcar y melaza que servían, a su turno, para fabricar rom. Es así, que rom, negros y melazas, forman una especie de cadena sin fin, que, después de haber esclavizado al desgraciado africano, contribuían a llenar el bolsillo de numerosos mercaderes y grandes señores "ilustrados" del siglo XVIII".

Los horrores de este tráfico, dieron lugar a que la Legislatura de Virginia, prohibiera en diversas oportunidades la introducción de nuevos esclavos; pero la Corona Inglesa, influida por los comerciantes y capitalistas metropolitanos, vetó siempre dichas leyes. Las protestas contra la introducción de negros se fundaban en que los principios cristianos aparecían comprometidos por la esclavitud, pero la idea de que ésta era imprescindible contribuía a mantener la institución. El temor de que el número de negros aumentara desmesuradamente, dió lugar a una tendencia que deseaba suprimir o por lo menos limitar la trata de esclavos; pero, a pesar de todo, la esclavitud se iba a mantener y a extender más aún. Después de la independencia de Estados Unidos, Ell Whitney, inventaría la despepitadora de algodón (1793), y Etienne de Boré, transformaría los métodos del cultivo de la caña de azúcar (1795), con lo cual se extenderían los cultivos del algodón y de la caña de azúcar y se utilizaría mayor cantidad de trabajadores y por lo tanto de esclavos. El problema se agravaría, y la esclavitud, después de agitar y envenenar la vida de la nueva nación, daría lugar a la sangrienta guerra de secesión (1861-1865), uno de cuyos resultados sería la libertad del esclavo negro.

28. — Los "Indented Servants". — Las Trece Colonias conocieron otra forma de esclavitud: la de los *indented servants* o in-

**dentured servants**, cuya designación castellana sería: servidores a contrato, servidores enganchados, o servidores obligados. Se trataba de personas que, desde el punto de vista legal, enagenaban voluntariamente su libertad por determinado número de años a propietarios de inmuebles o a compañías colonizadoras; enagenación que se hacía constar en un contrato escrito. La persona que enagenaba así su libertad debía ser empleada en trabajos rurales. Las condiciones económicas de Inglaterra daban lugar al robustecimiento de esta institución servil, tanto que se constituyeron sociedades que obtuvieron extraordinarias ganancias en la contratación de personas que enagenaban su libertad, sociedades que luego transferían sus derechos a propietarios de tierras coloniales. La intensificación de la obra colonizadora exigía cada vez más brazos, y de esta manera la esclavitud temporaria alternó con la esclavitud definitiva. Esta forma de servidumbre estaba reconocida en la ley, la cual tomaba infinitas precauciones para que el contrato fuera cumplido por quien había vendido su libertad, cuya recuperación sólo era posible con el fenecimiento del plazo convenido, pues en algunas colonias se llegó a prohibir la emancipación de esta especie de siervos. La condición legal del *indented servant* no difería mayormente de la del esclavo. Obligado, hasta la prestación del servicio militar, no podía aspirar a puestos públicos, ni contraer enlace sin la autorización de su amo, y cualquier minucia constituía pretexto suficiente para prolongar legalmente su estado de servidumbre, mientras una severa legislación penal reglaba al detalle los menores actos de su vida. Es cierto que no faltaban leyes de protección para estos siervos a término, como las de ciertas colonias que obligaban en forma expresa al amo a proveer de alimentos y vestidos a sus *indented servants*, a no abandonarlos en caso de enfermedad, y señalaban los malos tratamientos como causa suficiente de emancipación o de venta judicial del sirviente. Es exacto también que otras disposiciones prohibían, en caso de venta, la separación de los esposos; pero, por lo general, toda esta legislación era ilusoria y la condición de los sometidos a esta forma de servidumbre, continuó siempre siendo tan dura como la del esclavo.

El origen de esta institución no es muy claro. Algunos escritores la vinculan a la primera fundación virginiana, en que los

colonos, en compensación de su traslado a América, quedaron obligados indefinidamente para con la Compañía de Londres a pagarle determinados censos. Otros, señalan su origen en el envío a Virginia de contingentes de niños pobres, cuyo trabajo se explotaba hasta que su producto cubría el importe de los gastos del viaje y de su manutención.

No hay que creer que la generalidad de las personas convertidas en *indented servant*, lo eran siempre por un acto de libre determinación de su voluntad. Haciendo abstracción del factor miseria, que obligaba a más de un infeliz a constituirse en servidumbre, hubo una enorme masa de gente engañada, que se vió reducida a dicho estado por obra de los engaños de los agentes de las empresas que explotaban esta fuente de enriquecimiento y que no vacilaban en hacer subscribir los contratos respectivos por cualquier medio, ya ocultando sus fines, ya embriagando a sus víctimas, ya obligándolas por la violencia y aun secuestrándolas. Pero tales atropellos no sólo fueron obra de particulares, sino también de los gobiernos de Inglaterra. Bajo el gobierno de Cromwell, y de los dos primeros reyes de la casa de Hannover (Jorge I y Jorge II), las rebeliones legitimistas concluyeron siempre con traslados en masa a América, y en calidad de *indented servant*, de los partidarios de los Estuardos, entre los que figuraron numerosos escoceses e irlandeses. A este contingente se añadía el de las cárceles, compuesto de individuos a los cuales se conmutaba la pena de muerte o de prisión perpetua por la de destierro definitivo a América, donde la servidumbre por un número dado de años era parte de la pena impuesta. A su vez las autoridades coloniales sometían a la condición de *indented servant* a los indigentes y a aquellas personas que se habían hecho trasladar a América y que no habían abonado el precio del pasaje. El término de esta servidumbre legal duraba de 5 a 15 años.

Las personas cuya condición de *indented servant* provenía de contrato, recibían el nombre de *redemptioners* (rescatados), a los demás se los incluía en el gremio de los delincuentes. El *indented servant* pertenecía a una clase social apenas superior a la del esclavo.

29. — **El indígena.** — Los indios no tuvieron, en los territorios sometidos a los ingleses, una situación envidiable. Constantemente perseguidos, explotados, muertos al menor pretexto, desplazados de sus tierras por el avance blanco, reaccionaban de tarde en tarde en rebeliones violentas cuyo resultado era acelerar la desaparición de las tribus rebeldes. La conducta de William Penn, que se condujo con los aborígenes americanos como si fueran sus hermanos de raza, es una de las raras excepciones en la historia de las relaciones de los ingleses y los indios. Es cierto que, si se revisa el sistema legal, no faltan disposiciones ni en las cartas ni en las leyes, que consideren la situación del indígena con un criterio protector, pero no es menos exacto que son la excepción, pues por lo general las leyes locales tienden a ver en cada indígena un enemigo, y a tratarlo como a esclavo. Las actividades del indio dentro del territorio de los blancos están cuidadosamente reglamentadas, y la violación de las normas vigentes está sometida a una serie de sanciones que van desde la pena de azotes hasta la pena de muerte. Le está prohibida la unión matrimonial o extramatrimonial con personas blancas; se exige responsabilidad colectiva a la tribu e individual a los jefes por los actos de cualquier individuo de la misma; se limita su acción comercial; se le prohíben las salidas nocturnas; se le reglamentan sus danzas y se le fijan los lugares donde deben residir. La muerte de un blanco, por el solo hecho de haber acaecido en las proximidades de la residencia de los aborígenes, hace recaer sobre sus poblados crueles represalias, y en el mejor de los casos queda con la obligación de reparar económicamente la muerte ocurrida. No se le acepta en juicio como testigo contra los blancos; se lo obliga a prestar servicio militar; se lo reduce a la esclavitud bajo la consideración de ser prisioneros de guerra o como expiación de delitos reales o imaginarios y se castigan sus delitos con las mismas leyes penales que rigen para los esclavos. Los colonos, por su parte, no buscan más que pretextos para despojar, matar o reducir al indígena a la esclavitud.

30. — **La población libre.** — Dentro de esta sociedad fundada en la desigualdad y que no vacilaba en sostener la esclavitud como institución lícita, la situación de hombre libre era una con-

dición envidiable. Pero tampoco en la población libre hubo igualdad: la raza, la religión, la riqueza, el origen nobiliario y la función pública, crearon diferencias entre los colonos. No era posible que los europeos trasladados a América olvidaran de un día para otro, prejuicios ancestrales.

El establecimiento de individuos libres en las colonias inglesas estaba sometido a severas restricciones. Por lo pronto las cartas reales de colonización disponían que las personas que se establecieran en los territorios concedidos por las mismas, debían ser súbditos o nacionalizados ingleses, sin perjuicio de la facultad de la Corona de prohibir la instalación de las personas cuyo establecimiento en las colonias creyera inconveniente. Pero a más de este requisito, era necesario obtener una autorización de residencia ya del propietario o de su representante. La instalación en las colonias con olvido de estos requisitos, tenía como sanción la pérdida de las franquicias concedidas por las Cartas y de la condición de súbdito inglés, la confiscación de los bienes en beneficio del rey y del propietario, la prisión y por último la expulsión de la colonia.

Los requisitos para obtener la autorización de residencia eran fijados discrecionalmente por los propietarios. Por lo pronto el inmigrante debía prestar juramento de obediencia y fidelidad al soberano, juramento cuya naturaleza variaba de acuerdo a las circunstancias políticas de la Metrópoli. La proscripción definitiva del catolicismo, hizo que las fórmulas de juramento se caracterizaran por una declaración de adhesión a la ortodoxia anglicana y de negación de los dogmas de la Iglesia Católica.

El derecho de salir de una colonia estaba también sometido a requisitos. En Virginia y en Nueva Inglaterra las primeras cartas contenían medidas para evitar la huida de los colonos. Sólo la carta de Rhode Island de 1663, concedía la libertad absoluta de tránsito. La carta de Pennsylvania de 1681, disponía que ninguna persona podía salir de la colonia sin haber pagado previamente sus deudas. En definitiva, el derecho de entrar, salir y residir en una colonia terminó por quedar librado a la autorización del gobernador y de la asamblea, y el de residir en determinada localidad o lugar a la aquiescencia de los habitantes más antiguos o de las

autoridades locales. La autorización concedida a un individuo libre para residir en una colonia, le daba derecho al amparo del sistema legal, amparo que podía hacer valer ante los tribunales de justicia.

Los individuos libres se dividían en dos clases: una que sólo disfrutaba de los derechos civiles, y otra que al uso y goce de los derechos civiles añadía el ejercicio de los derechos políticos y que se denominaban freemen (hombres libres).

El freemen tenía el carácter de elector y de elegible y el derecho a ocupar cualquier función pública, pero el acceso a la clase de los freemen estaba condicionado por diversos requisitos que variaban de colonia a colonia, los cuales se fundaban por lo general en exigencias que se referían a la propiedad y a la religión. Por lo general el reconocimiento del carácter de freemen estuvo en manos de las legislaturas.

En cuanto a los extranjeros algunas colonias les negaron capacidad para adquirir bienes inmuebles, lo cual estaba de acuerdo con lo que establecían las leyes metropolitanas, pero la naturalización de los mismos allanaba esta dificultad. Sin embargo, las cartas de naturalización eran difícil de obtener, y su concesión estaba en manos de las legislaturas. Al final del período colonial, cierta liberalidad que hubo por parte de las legislaturas de las provincias reales en la concesión de cartas de naturalización, provocó frecuentes conflictos con la Corona, que invariablemente y sin causa que lo justificara vetaba las naturalizaciones acordadas.

Los pobres estaban sometidos a una legislación especial. Cada burgo debía atender sus pobres, proveer al sostenimiento de los inválidos y enfermos, obligar a trabajar a los individuos capacitados y colocar a los niños huérfanos o abandonados a fin de que aprendieran un oficio. Dichos huérfanos quedaban bajo la tutela de las personas que las tomaban a su cargo, y la vigilancia de las autoridades. Tal tutela terminaba para las mujeres a los 18 años, y para los varones a los 21.

En cuanto a la mujer libre, su situación fué análoga a la de la Metrópoli. Es de recordar el sistema de remisión de mujeres europeas, adoptada por la Compañía de Londres para su colonia

de Virginia, para que se casaran con los colonos y cuyo pasaje abonaban éstos. Como incentivo de estas uniones se prefería para los empleos al hombre casado sobre el soltero, práctica que se generalizó en todas las colonias y se conservó hasta la emancipación.

La persistencia de la clase aristocrática en la Metrópoli, influyó naturalmente en las colonias. Algunas cartas reconocieron a los propietarios el derecho de otorgar títulos nobiliarios <sup>(12)</sup>, los cuales por cierto no podían equipararse a los metropolitanos.

Las cuestiones internas de Inglaterra, dieron lugar a que en el siglo XVII, emigraran a América personas de origen noble. Los títulos nobiliarios de estas personas, influyeron en el ánimo de los colonos para reconocer a sus poseedores una jerarquía social superior a la de los demás. En esta forma apareció en América Inglesa, sobre todo en Virginia, una clase aristocrática. Esta clase, vió, sin embargo, pronto surgir una clase rival, constituida por las personas poseedoras de gran fortuna.

Otra clase privilegiada, la formaron los empleados públicos. Los empleos públicos eran creados y provistos por el rey en las provincias reales, por los propietarios en las suyas, y por la legislatura en las demás. Hay que tener presente que la forma de creación y provisión de empleos varió de época a época, pero ello no obstó para la formación al amparo de los recursos locales de una clase burocrática, cuya influencia social, como la de todas las burocracias fué muy grande. En ella se destacaba por la animosidad que despertaba entre los colonos, por el desprecio que tenía para éstos y por su general rapacidad, el empleado enviado de Inglaterra. Ello se explica por la grave corruptela que afligió la administración de las provincias reales consistente en el sistema de las delegaciones, que hacía que los cargos más lucrativos se otorgaran a personas que conservaban su residencia en la Metrópoli, y que a su vez designaban en su lugar substitutos, a los que pagaban escasos sueldos y que por lo general eran personas de escasas cualidades, que esquilmaban a los colonos en su provecho, y que carecían de toda preocupación por los intereses generales.

---

(12) Entre ellas, la Carta de Carolina de 1663. Ver parágrafo 7.

El individuo libre disfrutó por lo general, con las limitaciones legales del caso, de los derechos de comerciar, de disponer libremente de sus bienes, de asociación, de petición, de reunión, etc. y del Habeas Corpus. Los derechos de petición, de reunión y de asociación, si bien no aparecían consagradas en las leyes de todas las colonias estaban reconocidos por las costumbres. En cuanto al Habeas Corpus, su aplicación provocó una cuestión entre Massachusetts y la Corona (1687). Dicha Colonia sostenía la extensión a América del célebre bill de 1679, pero el Canciller de Inglaterra, Lord John Somers (1651 - 1716), no vaciló a su vez en afirmar que las disposiciones de dicha ley no comprendía a las Colonias de América. La discusión se zanjó en tiempo de la reina Ana con el reconocimiento de la extensión de dicho derecho a las colonias, pero éstas no quisieron aceptarlo como gracia, y afirmaron que los colonos siempre habían disfrutado del mismo en su calidad de súbditos libres de la Corona. (13)

- (13) El principio de la libertad individual ha sido siempre una tradición en el Derecho Público Inglés. Existía en Inglaterra una institución destinada a protegerla: el Writ de Habeas Corpus, acto producido por jurisdicción competente, y que emplazaba a quien tenía privado de su libertad a una persona para que manifestara la fecha y causa de su detención. El acto tomaba el nombre de Habeas Corpus, porque comenzaba con estas palabras: "Habeas Corpus ad subjiciendum..." Para asegurar la libertad individual contra las arbitrariedades del poder real, fué que en 1679 el Parlamento Inglés, dictó el llamado "Bill de Habeas Corpus, que todavía rige. Todo individuo detenido, debe recibir del Lord Canciller, o a requerimiento de éste, de uno de los jueces competentes, un Writ de Habeas Corpus. En virtud de este acto, el prevenido es llevado ante el magistrado que ha librado el Writ o ante juez competente. El magistrado está obligado a poner al detenido en libertad, si éste puede dar fianza de presentarse ante la justicia, cuando esta lo llame. Toda vez que se presenta una orden de arresto ante un magistrado competente, y éste se niega a dar un Writ de habeas corpus, su negativa le hace incurrir en una multa de 500 libras en provecho de la parte lesionada. El bill dispone una multa de 100 libras por la primera vez, y el doble por la segunda y la pérdida de empleo, contra el oficial público o alcaide de prisión, que descuide redactar la relación exacta del acto de detención o no dé al detenido o a su apoderado dentro de las seis horas siguientes al momento de formularse el pedido, una copia de dicha relación. En igual pena incurrir, si hacen transportar al detenido de una prisión a otra sin motivo suficiente o sin autorización. La persona puesta en libertad por un Writ de Habeas Corpus no puede ser detenida de nuevo por la misma causa, y el que la detuviere se hace pasible de una multa de 500 libras. (Ver: "Traité de Droit Constitutionnelle", par Leon Duguit. 2ª. edición. Tomo V, páginas 50 a 53. Editor Boccard. París, 1925.

31. — **El derecho privado.** — El derecho inglés pasó con los colonizadores ingleses a sus dominios americanos, y las instituciones del derecho civil de la Metròpoli, con las modificaciones a que obligaba el medio y las circunstancias, siguieron vigentes.

En todas las colonias existían registros del estado civil de las personas, en los cuales debían inscribirse obligatoriamente los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. La inscripción en los libros de las diversas iglesias admitidas, tenía la misma validez que la hecha en los libros oficiales. El matrimonio estaba regido en distintas formas. Para su celebración precedían diversas formalidades, como ser el consentimiento de los padres o tutores cuando los futuros cónyuges no habían alcanzado la mayoría de edad, las publicaciones previas al matrimonio, a fin de establecer la existencia de impedimentos contrarios a su celebración (14), y una autorización previa de un oficial público que declarara que el matrimonio podía celebrarse. La celebración del matrimonio, debía ser pública, y estaba a cargo, indistintamente, de un ministro de culto, autorizado, o de un funcionario público, por lo general el juez de paz de local, pero la enorme mayoría de la población prefería el matrimonio religioso. (15) El divorcio y la separación de cuerpos eran admitidos en la Metròpoli, y lo fueron en las colonias. (16)

La mujer, al casarse, de conformidad al derecho inglés, perdía toda capacidad jurídica, y no podía realizar ningún acto por su propia cuenta. El hombre y la mujer eran legalmente una sola persona, y la personalidad de la esposa, durante el matrimonio, desaparecía en la del marido. Este, por el solo hecho del matrimonio, adquiría la posesión de toda la fortuna de la esposa, y si ésta fallecía, aunque hubieran hijos, el viudo conservaba hasta su

- 
- (14) Las publicaciones, haciendo conocer la decisión de contraer matrimonio eran dos o tres dentro de un plazo habitual de dos semanas, pero había diferencias de colonia. Las publicaciones se hacían por lecturas en toda reunión de vecinos del burgo respectivo, en las de la milicia o en lugar público determinado.
- (15) La excepción está constituida por Pennsylvania, en donde las leyes agregadas a la carta de 1682, hacen del matrimonio un contrato de naturaleza civil.
- (16) En Massachusetts, existía el divorcio pero no la separación de cuerpos, y las leyes establecían la responsabilidad civil del marido por los hechos de su esposa, durante el matrimonio.

muerte, el usufructo de toda la fortuna de su esposa. Si el marido fallecía primero, aunque existieran hijos, la esposa tenía a su vez el usufructo de parte de los bienes del esposo. (17)

Para estudiar el régimen de propiedad inmobiliaria, es necesario recordar que los Propietarios de colonias, recibieron, con la potestad política, la propiedad privada de las tierras de las mismas. Estos trataron de conservar sus derechos y hacer que los colonos las ocuparan a título precario, creando en su beneficio un sistema de explotación común; pero fracasaron en este propósito, y, al final, debieron resignarse a dividir las tierras y a transferir sus derechos de propiedad a los colonos. Las cartas reales exigían ciertas condiciones para la validez de las enagenaciones de inmuebles: en primer lugar ninguna venta podía ser hecha a una persona por fracción de terreno superior a la extensión fijada en las mismas, que oscilaba entre los 500 y los 2000 acres. Durante el régimen de las compañías se prohibió la venta de tierras a los miembros de las mismas, a los funcionarios o a sus representantes.

La forma de distribución de las tierras varió de colonia a colonia. En Virginia la persona que se había trasladado a dicha provincia, a costa de la Compañía, recibía dos acres de terreno; la que había realizado el viaje por su cuenta obtenía cien acres, y la que costeaba el viaje de colonos, recibía cien acres por cada colono instalado en el territorio. Muy luego se concedió, como prima de inmigración, cincuenta acres de tierras por inmigrante, extensión cuya ocupación y desmonte daba derecho a otros cincuenta acres.

El suelo libre de todo ocupante era transferido al precio de 12 libras 10 chelines los 100 acres, y, aparte de este sistema de ventas, existían las donaciones en recompensa de servicios prestados, las cuales no podían exceder en extensión el límite de 2000 acres por individuo. Las Constituciones Fundamentales de Carolina, de 1669, reservaron a favor de los Lores Propietarios, el pago anual de determinadas cuotas por acre de terreno poseído, y en New Hampshire los Propietarios de la provincia, por el acto

(17) Ver: Ernest Lehr. Droit Civil des Etats Unis. 1906. París. Larose et Tenin.

de 1629, pudieron exigir a todo poseedor de tierras el pago anual de 5 chelines, como testimonio de acatamiento a su autoridad; y la carta de 1635, determinó que toda transferencia de tierras se hiciera de conformidad al procedimiento denominado *per gladium comitatis*, que obligaba a cada concesionario de tierras a poner a disposición del gobernador de Nueva Inglaterra, dentro de 14 días a partir de la fecha del requerimiento hecho por éste, cuatro hombres armados y en condiciones de entrar en campaña. En Maryland, el Propietario tuvo en los primeros tiempos, la facultad de ser preferido como comprador en toda venta de tierras de su provincia, y conservó, hasta el final de la época colonial, un derecho de censo sobre todas las propiedades de su provincia, y la prerrogativa de gravar a su favor toda transferencia o división del inmueble. En Carolina del Sur, al final del siglo XVII, los Propietarios transferían las tierras a cambio de rentas pagaderas ya en dinero efectivo, o ya en especie. En New Jersey, las tierras fueron otorgadas a base de censos; Pennsylvania tuvo un criterio más liberal, pero condicionó la concesión de tierras al establecimiento de colonos por parte de los adquirentes. Massachusetts, desde sus primeros tiempos, prohibió todo sistema tendiente a constituir, sobre la propiedad inmobiliaria, servidumbres de carácter feudal, no obstante que la corona tendía en las cartas coloniales del siglo XVII a resucitar, en América, el tipo de propiedad feudal.

La pérdida de la potestad política concedida por las Cartas reales a los Propietarios de Provincia, hizo que en algunas colonias fuera acompañada también de la pérdida de la propiedad privada del suelo libre, el cual volvía al rey. Como consecuencia de ello, la disposición de la misma quedó en las provincias reales en manos de la Corona, excepto en Massachusetts, a quien su carta de 1691 le autorizaba a disponer libremente del suelo. En las provincias de carta, fué el pueblo quien tuvo el derecho de disponer de las tierras libres.

La distribución y adjudicación de tierras se hizo rápidamente en todas las colonias, gracias al bajo precio de las mismas y a las ventajosas condiciones fijadas para su adquisición, las que derivaban de la necesidad de poblar y de producir.

Las asambleas legislativas, supieron evitar abusos al limitar los gravámenes de la Corona y de los Propietarios sobre la propiedad inmobiliaria, a la que supieron también garantizar, regulando las transferencias y amparando al poseedor legítimo. A la vez trataron de que la distribución de las tierras del estado se hiciera en beneficio de la población y de la producción.

En materia de sucesiones se mantuvo el principio inglés, según el cual todo individuo sano de espíritu llegado a la edad fijada por la ley, tiene libertad de testar. Este derecho fué reconocido aun a los no naturalizados y a las personas afectadas de incapacidad por razón de una condena criminal. Aunque Inglaterra trató en más de una oportunidad de que las colonias se ajustaran estrictamente al derecho sucesorio metropolitano, la diversificación no trató en operarse por autorizarla las cartas otorgadas por la Corona, o por la dificultad de derogar las leyes coloniales, cuya vigencia defendían celosamente las legislaturas locales. El sistema de substituciones rigió en todas las colonias pero ninguna extremó tanto su aplicación como Virginia. Sin embargo, la forma cómo afectaba la propiedad inmobiliaria, sobre todo la perteneciente a la nobleza, hizo que paulatinamente perdiera su eficacia. En las sucesiones ab intestato, se distinguían los bienes muebles de los inmuebles. Para la adjudicación de los primeros, no primaba ni la masculinidad ni el derecho de primogenitura, y los descendientes excluían en absoluto a cualquiera otra persona de otro grado sucesorio, excepción hecha del cónyuge sobreviviente. A falta de éste y de hijos, la sucesión iba al pariente más próximo. Para determinar el grado sucesorio se partía de la persona del causante, de tal suerte que los colaterales primaban sobre los ascendientes del mismo grado. <sup>(18)</sup> En materia de representación, mientras en la línea directa descendente se admitía al infinito, en la línea directa ascendente no se aceptaba, y en las líneas colaterales estaba limitada a los hijos de los hermanos.

En la transmisión de los inmuebles, los ascendientes eran excluidos, los descendientes preferidos a los colaterales, la línea paterna a la materna, y en cada línea el parentesco de origen mas-

(18) Con este sistema los hermanos del causante eran preferidos a los abuelos.

culino al parentesco de origen femenino, el colateral más próximo al más remoto, para lo cual se admitía en los colaterales el derecho de representación. La masculinidad y la primogenitura tenían privilegio, de tal suerte que, en cada grado de parentesco, los varones excluían a las mujeres, y el mayor de ellos a todos los demás.

32. — **La vida económica.** — Para comprender la vida económica del pueblo de las Trece Colonias, es necesario penetrarse del sentido de la doctrina calvinista que señala al individuo, como fin de su existencia, no la contemplación sino la acción.

Todo trabajo, era para Calvino, servicio de Dios, y el éxito en las cosas materiales servía para proclamar la grandeza de la Divinidad. No es de extrañar, por lo tanto, que el célebre reformador reconociera la existencia de la economía, la legitimidad del cobro de réditos y la licitud del enriquecimiento. Se explica entonces de que el colono anglo-americano, no hallara incompatibilidad entre el Cristianismo y la acción que conducía a la riqueza, y también la posición del espíritu puritano frente a las cosas materiales. “El puritano, ha dicho con razón André Siefried, (19) se honra con su riqueza; si obtiene beneficios se complace en decir que es la providencia quien se los envía; su riqueza aparece a los ojos suyos y ajenos como un signo visible de la protección divina”. Dentro de este sentir la riqueza santificada por el trabajo es todo un justificativo moral, y da la razón de ser del enorme desarrollo de las fuerzas económicas de Estados Unidos, bajo la era colonial primero, y la era independiente después.

La economía nacida a raíz de la incorporación de nuevos mundos a la civilización occidental europea, fineaba la riqueza de un país en la cantidad de oro y plata que éste poseía. Como consecuencia de este principio, era natural que los estados europeos trataran de evitar la salida de dichos metales, y para ello se esforzaron en bastarse económicamente a sí mismos. Dentro del sistema, era indispensable que el comercio de exportación no fuera superado por el comercio de importación a fin de que la ba-

(19) “Los Estados Unidos de Hoy” Traducción castellana de Antonio González de la Peña. Madrid. 1931.

lanza comercial no arrojara saldos desfavorables. De allí la necesidad de industrias propias, y de colonias que proveyeran materias primas baratas y fueran mercado seguro de la colocación de los productos metropolitanos. El sistema requería la aplicación en el orden colonial de un monopolio absoluto a favor de la Metrópoli, dado que el comercio libre hubiera provocado la concurrencia de otras naciones, y por lo tanto el encarecimiento de las materias primas adquiridas a vil precio gracias al monopolio, y el peligro del desplazamiento de las mercaderías nacionales por las mercaderías extranjeras. Tal fué el sistema mercantil, cuyos principios sistematizaron las diversas naciones europeas en reglas legales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

Inglaterra aplicó también el sistema mercantil, y bajo la República; Oliverio Cromwell inspirado en los principios del mismo y con el propósito de quebrantar el predominio marítimo de Holanda, dictó el acta de Navegación, (Navigation Act), el 9 de Octubre de 1651, cuyas disposiciones fueron confirmadas y ampliadas por la Restauración, leyes de 1660 y 1663 y cumplidas por Guillermo III y por los reyes de la Casa de Hannover, quedaron vigentes hasta el siglo XIX. (20)

Las leyes de navegación resultaban duras para las colonias, puesto que su comercio debía hacerse exclusivamente en buques

(20) El acta de Navegación, tal como fué redactada por Cromwell y con las modificaciones posteriormente introducidas, contemplaba cinco aspectos fundamentales, a saber: 1°. La navegación de cabotaje: quedaba reservada exclusivamente a los buques y prohibida a los extranjeros; 2°. La pesca: cuyos productos podían venderse en Inglaterra fueran de origen nacional o extranjero, pero la pesca de este último origen, debía abonar dobles derechos que la nacional; 3°. El comercio de Inglaterra con sus dominios coloniales quedaba reservado a las naves inglesas; 4°. el comercio de Inglaterra con los demás países europeos: sólo podía realizarse en buques ingleses o en buques pertenecientes a la nacionalidad del puerto de expedición y excluía el tráfico de productos de otros países o de sus colonias, depositados en puertos extranjeros; con lo cual se atacaba el llamado comercio de depósito practicado por Holanda; 5°. El comercio con las partes de Asia, Africa y América, que no constituían dependencias europeas, quedaba reservado a las naves inglesas.

En mira de estas disposiciones, se declaró buque inglés a todo barco perteneciente a súbdito británico y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación fueran ingleses. En cuanto a la tripulación de los barcos de cabotaje, la totalidad debió ser de nacionalidad inglesa. En 1663, se declaró extranjeros a los barcos que no habían sido construídos en Inglaterra o en sus colonias.

ingleses, y las mercaderías extranjeras no podían ser introducidas en América sin pasar antes por la Metròpoli, donde se las sometía a una rigurosa fiscalización, sin perjuicio de gravarlas con fuertes tasas. A su vez las mercaderías coloniales no podían ser vendidas directamente a otras naciones sino por intermedio de la Metròpoli. Ciertos productos llamados "enumerados", tales como tabaco, azúcar, arroz, algodón, pieles, etc., no podían venderse al extranjero. Las colonias no podían tampoco tener industrias similares a las metropolitanas; prohibición dictada para conservar las colonias como mercado exclusivo de las manufacturas británicas. La aplicación estricta de estas leyes hubiera lesionado gravemente a las colonias productoras de los "artículos enumerados" que, a pesar de todas las prohibiciones, hacían de los mismos materia de un activo tráfico con países extranjero. El contrabando generalizado tomó un auge extraordinario, y constituyó el origen de numerosas fortunas particulares. Se calcula que el 90 por ciento de renglones como el té, el vino, el azúcar, etc., entraban en las colonias al margen de la ley. Estas actividades beneficiaban sobre todo a los colonos de Nueva Inglaterra, que, dedicados al comercio y a la navegación, no vacilaban en sacar todo el provecho posible del comercio ilegal. Inglaterra, hubo de desatender hasta la segunda mitad del siglo XVIII, la aplicación estricta de las leyes de navegación, debido a circunstancias de política internacional y de orden interno. Al amparo de este período de lenidad, las colonias desarrollaron su comercio y sus industrias, pero no sin que de cuando en cuando las leyes del Parlamento Inglés expresaran la inquietud que dicho desenvolvimiento despertaba en la Metròpoli. En 1666, entraron en vigor las primeras leyes que cerraban el mercado inglés a los cereales americanos. Los colonos intentaron entonces crear manufacturas que arrebataran a la Madre Patria, el mercado local, pero ésta contestó con sus leyes de 1732 que atacaba las manufacturas de lana, la de 1733 que tendía a anular el comercio de azúcares y melazas con las Indias Occidentales francesas, la de 1750 que trataba de anular las industrias del hierro y del acero, etc. Estas leyes gravitaban sobre el Norte y el Centro, y no se hacían sentir en el Sur, donde las manufacturas casi no existían, y el cultivo del tabaco y del

arroz, constituían la principal fuente económica de sus habitantes. La necesidad de atender debidamente los asuntos coloniales, y evitar sobre todo la violación de las leyes de navegación, había hecho que los mismos dejaran de estar sometidos a una comisión del Consejo Privado de la Corona para pasar a la jurisdicción del Ministerio de Comercio y de Colonias, creado como entidad permanente en 1696. Los esfuerzos del nuevo organismo, a cuyo cargo estaban las relaciones con los gobiernos coloniales, el registro de las leyes locales, y la observancia de las leyes metropolitanas, no consiguieron obtener el cumplimiento de las leyes de navegación. Todo parecía confabulado para que fracasaran y el contrabando tuviera éxito: pueblo, gobernantes y empleados. Inútilmente se crearon para juzgar estos casos, las cortes de almirantazgo, pues los jurados pronunciaban veredictos absolutorios, a pesar de los hechos más incuestionables.

No obstante esto los saldos comerciales eran favorables para Inglaterra. En 1759, el monto de la exportación de Nueva Inglaterra a la Metrópoli ascendió a la cifra de 38.000 libras esterlinas, en tanto que lo importado de la Madre Patria alcanzaba a 600.000 libras. Este saldo comercial aparentemente desfavorable, era sobradamente compensado por el comercio de contrabando.

Las necesidades comerciales dieron lugar a que la moneda local alternada con la moneda inglesa. Ya la carta de Virginia de 1606, autorizaba la acuñación y emisión de moneda, y a falta de otra, en Virginia y en Maryland, el tabaco sirvió en los primeros tiempos de moneda legal. La facultad de acuñar y emitir moneda, no tardó en pasar a las legislaturas, y cada colonia tuvo su moneda propia. La emisión de papel moneda fué una práctica corriente desde el siglo XVII.

33. — **Religión.** — No obstante que el desarrollo de la colonización inglesa en América del Norte, había sido impulsada por las precauciones religiosas metropolitanas, la libertad de conciencia jamás fué completa en las Colonias, y sufrió graves eclipses en determinadas épocas. Ciertamente es que, en el siglo XVIII, un sentido de mayor tolerancia parece primar, pero en el fondo las discrepancias subsisten y se destaca un hecho: el odio al cató-

licismo, colocado fuera de la ley común. Sólo escapan a estas luchas de antagonismo religioso y a la actitud de hostilidad para con la Iglesia Romana, no obstante las severas leyes dictadas en Inglaterra en 1718 contra los católicos: Rhode Island, fiel al espíritu de tolerancia de Roger Williams, y Pennsylvania y Delaware, dominio de los cuáqueros. (21) En las demás colonias, a los católicos les estaba prohibido el ejercicio de su culto y la enseñanza de su religión, y las medidas contra ellos se extremaban al punto de negar a los padres católicos el derecho de patria potestad sobre los hijos, y se llegaba a la confiscación de los bienes en provecho de los descendientes que apostataban; se les prohibía el ejercicio de toda función pública, y la simple declaración de catolicidad tenía como sanción la prisión o la pena de muerte.

Como expresión de este estado de animadversión general para el catolicismo, se puede recordar que en Massachusetts, la celebración de la misa era un delito que se castigaba con la pena de muerte, y que las fiestas de Navidad fueron suprimidas por ser una expresión de catolicidad.

Sin contar otras disposiciones para castigar la llamada "idolatría papista", se pueden citar también aquellas que prohibían la entrada a los jesuitas, y que castigaban la primera violación de esa prohibición con pena de expulsión, y la segunda con pena de muerte.

En Virginia, le estaba prohibida la residencia a todo sacerdote católico; en New York, el sacerdote romano que llegaba a pisar el territorio de dicha colonia, era condenado a prisión perpetua, y a muerte si intentaba huir. En Maryland, fundado por católicos, fué delito de alta traición hacer prosélitos para el catolicismo. En una palabra, el católico fué, con la excepción de Rhode Island y de las dos colonias cuáqueras, víctima de una legislación especial de carácter vejatorio, y su situación sólo mejora a raíz de la guerra de la independencia, en que la necesidad de contar con la alianza de una potencia católica como Francia, y

(21) Como se recordará los católicos se habían establecido en Maryland, donde habían dictado en 1649, la ley más amplia de libertad de conciencia conocida en las colonias inglesas, pero después de 1689 el protestantismo se impuso y el catolicismo fué proscripto.

de unir a toda la población en la lucha contra Inglaterra, obliga a la derogación de las medidas anticatólicas.

Pero la persecución contra el catolicismo, no sorprende cuando se contempla la lucha entre las distintas confesiones protestantes, el afán de cada una, de imponerse como religión oficial, y la intolerancia de una confesión para con otra. Si se revisa la legislación de la época colonial a cada paso se hallan severas penas contra la idolatría, la hechicería, la pretensión de tener revelaciones divinas, el juramento en vano, las blasfemias, la profanación del nombre de Dios y el de la Santísima Trinidad, la negación de la verdad cristiana y de la autoridad divina de la Santa Escritura, la inasistencia a los oficios religiosos, etc.

En América Inglesa, repercutieron los movimientos religiosos de la Metrópoli, y los mismos fundadores de nuevas sectas no desdeñaron visitar las colonias americanas. Así, George Fox, fundador de los cuáqueros, visitó por 1669, la colonia de Albermale, punto de partida de Carolina del Norte, y merced a su acción el cuakerismo se difundió considerablemente en dicha comarca. Por 1736, John y Charles Wesley, célebres por su participación en el movimiento metodista acompañaron a Oglethorpe a Georgia, y después visitó dicha colonia George Whitfield, el célebre predicador evangelista, que no hallaba incompatible con la caridad cristiana la explotación de los esclavos negros, y a quien deben en buena parte las colonias de Nueva Inglaterra, New York y New Jersey, el movimiento de renovación religioso que se produce entre 1734 y 1742, cuyo centro principal fué Conneticut, y que reavivó el espíritu de religiosidad.

La Metrópoli trató por todos los medios de imponer el Anglicanismo, como religión oficial, lo cual se había realizado en Georgia (22) en las dos Carolinas, en Virginia y en Maryland. La iglesia oficial se sostenía por la contribución obligatoria y directa de todos los habitantes aunque fueran de otra religión, los cuales tenían a su cargo la construcción de templos, el sostenimiento del clero y los gastos del culto anglicano. Dicha iglesia aumentaba paulatinamente su influencia en New York, pero en las demás colonias, no obstante los esfuerzos hechos por el gobierno inglés

---

(22) Después de 1752.

para extenderla, carecía de una gravitación efectiva. Nueva Inglaterra, excepto Rhode Island, pertenecía al puritanismo o congregacionalismo, que era la religión oficial. En cambio en Pennsylvania, Delaware y Rhode Island, existía libertad absoluta en materia religiosa.

El clero anglicano poseía numerosos miembros de moralidad dudosa, y cuya conducta no tenía nada de ejemplar. No ocurría lo mismo con los pastores de Nueva Inglaterra, cuya ilustración y conducta justificaban la autoridad moral que disfrutaban en las colonias del Norte.

34. — **Cultura pública.** — El conocimiento de la Biblia, fué la razón fundamental que tuvieron los habitantes de Nueva Inglaterra para cuidar de la enseñanza pública. En 1642, Massachusetts, exige que los padres enseñen a sus hijos, a leer corrientemente en inglés, y en 1647 una ley dictada por la Asamblea General de dicha colonia, establece que todo municipio que contara con 50 familias, estaba obligado a sostener un maestro que enseñara a todos los niños a leer y a escribir, y aquel que contara con 100 familias debía sostener una escuela de gramática con profesores que prepararan los alumnos para la enseñanza universitaria. El ejemplo cunde en toda Nueva Inglaterra, donde a mediados del siglo XVIII, es difícil encontrar una persona adulta que no sepa leer y escribir. Maryland imita la acción de las Colonias del Norte y pronto nada tiene que envidiar a las referidas colonias. En el siglo XVIII, la enseñanza se hace siguiendo el tipo inglés, y comprende la lectura, la escritura, la gramática, las matemáticas, el latín y el griego. A ello se añadía la instrucción religiosa.

La escuela primaria funcionaba anualmente dentro de un período que oscilaba entre los tres y los seis meses, y la infracción de las leyes escolares era severamente castigada. Dichas leyes establecían la inspección periódica de las escuelas, la que se atribuía, ya a funcionarios públicos, ya a particulares, los cuales tenían el deber de inspeccionar el funcionamiento de las mismas, de tomar las medidas que consideraran necesarias y de obligar a los padres a enviar sus hijos a recibir instrucción. A la par de las escuelas primarias y secundarias, aparecieron las bibliotecas públicas, que no obstante la vigilancia de los pastores, a que se

vieron sometidas en muchas partes, prestaron grandes servicios a la cultura general.

Esta necesidad de la difusión de la enseñanza, no era sentida de igual manera en todas las colonias. Un gobernador de Virginia daba gracias a Dios, por 1671, porque dicha provincia no conocía ni escuelas públicas, ni imprentas, pues la instrucción llevaba a la heregía y a la revuelta, a las que daba pávulo la imprenta, que no perdonaba ni a los mejores gobiernos. Sin embargo, Virginia no tardó en incorporarse a las colonias que se destacaban por sus esfuerzos a favor de la enseñanza pública y figuró en este sentido, en el Sur, a la par de Maryland; posición que resultaba más, dado el abandono en que se hallaba en dicha región la enseñanza de las masas. En New York, New Jersey, Pennsylvania y Delaware, realizaron grandes esfuerzos a favor de la enseñanza, pero sus escuelas no alcanzaron el nivel de las de Nueva Inglaterra.

La enseñanza superior, creada a imitación de las tradicionales universidades de Inglaterra y de Escocia (Cambridge, Oxford, Edimburgo y St. Andrew), tuvo sus grandes centros en el instituto de Harvard fundado en 1636 en Cambridge (Massachusetts) al que siguieron el de William and Mary, creado en 1692, en Williamsburg, (Virginia); el de Yale (1701 - 1716), fundado en Saybrook primero e instalado después en New Haven (Connecticut); el de Princeton, (New Jersey) (1746); el de Filadelfia (Pennsylvania) 1749; el King's College (1754), convertido más tarde en el Columbia College, en New York; el de Brown (Rhode Island) (1764; Queens (1766), y Darmouth (1769).

Los colegios y universidades estaban bajo la dirección de consejos de administración, designados por lo general por los gobernadores o por las asambleas legislativas, cuyas funciones eran amplias, y que entregaban el gobierno docente del respectivo instituto a un rector, designado por el término de un año.

En 1678, Thomas Thacher publicó en Boston el primer tratado de medicina impreso en las colonias inglesas; pero la primera academia de medicina de las Trece Colonias, sólo se abrió un siglo más tarde en Filadelfia.

En materia de imprenta, las colonias debieron someterse has-

ta el fin del siglo XVII, a régimen similar al de la Metrópoli. El número de impresores estaba limitado, y toda publicación sometida a la censura previa, lo que importaba el régimen de lo arbitrario.

El rey mismo, llegó a prohibir la imprenta en Virginia (1682), y en New York (1683). En Massachusetts no faltaron autos de fé con libros considerados heréticos, (obras de Eliot y de Calef), y la Asamblea de dicha Colonia, prohíbe en 1660 el libro de Eliot sobre el estado cristiano, y es el mismo cuerpo el que designa, en 1662, dos censores, sin cuya anuencia previa nada podía ser publicado, y el que en su extremado celo llega a prohibir la "Imitación de Cristo" por ser obra de un "sacerdote papista" y por contener "ciertas cosas que la prudencia no permite dejar que se difunda entre el pueblo". Medidas de esta índole contra la libertad de imprenta son numerosas; pero poco a poco ella se impone y las disposiciones restrictivas se convierten en letra muerta. La primera imprenta llegó a las Trece Colonias en 1638, y en 1640, se imprimió en Boston el primer libro: "El libro de los salmos". El 26 de Septiembre de 1690, apareció el primer periódico colonial en la misma ciudad de Boston, llamado: "Publick Occurences both Foreign and Domestic", pero no tardó en ser suprimido por el gobierno. "The Boston News-Letter", que lo reemplazó (17 de Abril de 1704), tuvo mejor suerte, y fué el primer periódico de carácter permanente de la colonia. Durante el medio siglo siguiente el periodismo cobró gran desarrollo, y las colonias, con excepción de New Jersey, Delaware y Georgia, tuvieron su prensa periódica, cuyo género predilecto fueron el comentario de los sermones de los pastores, y los ataques políticos. Al iniciarse la Revolución existían 37 periódicos que aparecían semanalmente y cuya circulación ascendía a 5.000 ejemplares. El primer periódico de aparición diaria, recién se publicó en 1786. Frente a este florecimiento de periódicos se hacía sentir la escasez del libro, y sobre todo del libro científico.

La dificultad de las comunicaciones, hacía que los habitantes de las diversas colonias correspondieran poco unos con otros. El correo no salía de una ciudad para otra sino cuando el número de cartas alcanzaba a cubrir el costo del viaje y por otra parte, debido a la falta de caminos, y a los malos vehículos, los viajes eran

tan penosos, que sólo por necesidad o por extravagancia se podía decidir una persona a recorrer el interior del país.

#### B. LA ORGANIZACION POLITICA

35. — **Generalidades.** — La organización política de las Trece Colonias, no obedeció a un plan concebido ni se ajustó a una forma común de gobierno. Cada Colonia tuvo una organización particular que fué distinta según las épocas, y que va sufriendo modificaciones de acuerdo a las circunstancias históricas metropolitanas y locales. Las diferencias se mantienen, no obstante el proceso unificador que se señala hacia el fin de la dominación inglesa. Primitivamente el gobierno fué organizado por actos de la Corona, denominados: Letras o Cartas Patentes; Plan de Gobierno o Cartas, y Comisiones o Instrucciones Reales. <sup>(23)</sup>

Pero estos actos, no constituyeron la única fuente del Derecho Público Colonial, el cual tenía también por fundamento las tradicionales reglas del derecho consuetudinario inglés y las leyes dictadas por el parlamento metropolitano. A estas fuentes debemos añadir otras, como los actos producidos por las personas o corporaciones a las cuales la Corona había reconocido la potestad política, o por las legislaturas locales o directamente por el pueblo, o por los tribunales metropolitanos o locales.

A pesar de las diferencias existentes entre las diversas colonias, la generalidad de los historiadores siguiendo a William Blackstone el autor de la obra "Commentaries of the Laws of England", las han clasificado en tres tipos: 1°. Colonias de gobiernos de provincia; 2°. Colonias de gobiernos de propietario; 3°. Colonias de gobiernos de cartas. Exstrictamente esta clasificación no es muy exacta, pero en general determina los grupos de colonias, de acuerdo a los rasgos comunes de su organización gubernamental. Las colonias de gobiernos de provincia eran las que dependían directamente de la Corona y se denominaban también colonias o provincias reales. Las colonias de gobierno de propietario, eran aquellas que pertenecían a particulares, los cuales las habían ob-

(23) Las comisiones o instrucciones reales, se refieren a actos de la Corona que reglaban el ejercicio de las funciones de los gobernadores reales.

tenido por concesión real, y las gobernaban de acuerdo a las prescripciones del acto de concesión. Las colonias de gobierno de carta, que casi con más acierto podrían denominarse, colonias de gobierno independiente, eran aquellas que libradas a sí mismas, sobre la base de una carta dada por la Metrópoli, organizaban y elegían sus gobiernos con absoluta independencia de la Madre Patria, cuya intervención en las mismas se limitaba, por lo general, a hacer efectivo el cumplimiento de las leyes de navegación. (24)

El tipo de gobierno de propietario fué el primero que se estableció en América, y con excepción de Connecticut y Rhode Island, fué experimentado por las demás colonias y persistió hasta la independencia en Maryland, Pennsylvania y Delaware. La forma de carta, se mantiene en Connecticut y Rhode Island, desde los orígenes de dichas Colonias hasta la independencia. Massachusetts, pierde en 1684, su carta de 1629, y la Corona al organizar la nueva provincia de Massachusetts, le concede en 1691 una nueva carta que implanta un tipo de gobierno de transacción entre el de carta y el de provincia real, que se podría denominar semi-real.

El tipo de colonia real surge del propósito de la Corona de unificar en su mano el gobierno de las colonias continentales de América, para lo cual trata de destruir los tipos de colonia de propietario y de carta. Esta acción de la Corona, se inicia al final del reinado de Carlos II y parece triunfar bajo el de su sucesor Jacobo II, pero la revolución de 1688 vuelve las cosas en buena parte al estado anterior, aunque muchos de los avances del poder real se convierten en hechos consumados. Este período de unificación cierra una de sus etapas en 1729, año en que las dos Carolinas se convierten en provincias reales, y otra en 1752, fecha en que Georgia también entra a depender directamente de la Corona. En el momento de la emancipación las colonias reales están constituidas por Georgia, Carolina del Sur, Carolina del Norte, Virginia, New Jersey, New York y New Hampshire.

(24) Las cartas coloniales otorgadas por la Corona, tenían el carácter de verdaderos contratos y su anulación no estaba en manos de la misma. El juzgamiento de una cláusula cuestionada, lo mismo que el valor de los actos gubernativos o legislativos dictados en virtud de facultades concedidas en ellas, era materia que pertenecía a los tribunales metropolitanos.

Massachusetts, aunque la generalidad de los autores la incluyen dentro de las provincias reales, no pertenece estrictamente a ellas dada la naturaleza de su carta de 1691, y como se ha dicho más arriba se debe clasificar dentro de un tipo especial: colonia semi-real. Debemos recordar que Pennsylvania y Maryland, fueron temporariamente retiradas a sus propietarios y sometidas al sistema de gobierno de colonia real. Conviene también señalar que con excepción de Rhode Island y Connecticut, las demás colonias presentaban grandes semejanzas en su estructura gubernamental. Las funciones gubernativas estaban a cargo de un gobernador, de un consejo de gobierno y de una asamblea representativa. Una organización judicial adecuada defendía el imperio de la ley, y aparte del sistema administrativo propio de toda organización de gobierno, la vida municipal se manifestaba con caracteres particulares.

La generalidad de los escritores han señalado cómo, a pesar de las diferencias, las Trece Colonias, conservaban las instituciones metropolitanas, al punto de que en el orden político las funciones del gobernador equivalen a las del rey, las del Consejo a las de la Cámara de los Lores, y las de la Asamblea, a las de la Cámara de los Comunes. Bajo los tres tipos de gobierno, la asamblea representativa procede de elección popular. En cuanto al gobernador, su designación en las colonias reales y de propietario procede del rey o del propietario respectivamente y en las de carta es elegido por el pueblo. El Consejo es nombrado por el rey en las colonias reales, por el pueblo en las de carta, y por el pueblo o el propietario en las de propietario.

36. — **El Poder Legislativo.** — La función legislativa, es atribuida por las cartas a los propietarios y a los colonos. La concesión de la potestad legislativa a los propietarios es a veces hecha en forma exclusiva, pero otras veces dicha concesión asocia para el ejercicio de la facultad de legislar, los colonos a los propietarios. Por supuesto que esta atribución de la función legislativa, no excluye el ejercicio de la misma por parte de la Corona y del Parlamento Inglés.

La atribución exclusiva del poder de legislar a favor del propietario, aparece en las primeras cartas de Virginia, Nueva In-

glaterra y Carolina. El ejercicio de dicho poder en común por propietarios y colonos, aparecen en las Cartas de Virginia de 1621, de Maryland de 1632, de Maine de 1639, de Carolina de 1663, de New Jersey de 1664, de New York de 1664 y de 1683 y de Pennsylvania de 1681. El ejercicio exclusivo del poder legislativo por los colonos o sus representantes, característico de las Colonias reales y de carta, es la regla de Massachusetts de acuerdo a su carta de 1629, de Connecticut por su constitución de 1639, mejor conocida con el nombre de "Ordenes Fundamentales" y de Rhode Island por su carta de 1643. El resultado del otorgamiento de la potestad de legislar es la aparición del régimen representativo, que funciona por primera vez en Virginia en 1619, a la que sigue Massachusetts en 1634, Connecticut en 1638, Plymouth, Maine y Maryland en 1639, Rhode Island en 1647, etc. La Metrópoli, no se opone al mismo, y acepta el ejercicio amplio de la función legislativa, pero sin renunciar a derechos que estimaba privativos. Todos los actos de la Corona señalan ciertos límites a dicha función, pero la potestad superior de legislar que se atribuye al parlamento inglés, es cuestionada por los colonos, que invocan precisamente a su favor las reglas que les aseguran la conservación del carácter de súbditos de la corona con el goce de los derechos, privilegios y libertades inherentes al mismo, para limitarla y afirmar la prioridad de los actos de sus organismos representativos sobre los del parlamento metropolitano.

Las asambleas legislativas de las Trece Colonias, se componían de diversos elementos, a saber: el gobernador; a veces el teniente de gobernador, ya en reemplazo del primero o por derecho propio; en las provincias reales, el consejo de gobierno; en determinadas colonias, los funcionarios más importantes de la administración; y los representantes del pueblo. Originariamente no se componían más que de una sola Cámara, pero la diferencia existente entre los miembros de mandato popular y los que no lo eran operó la división en dos Cámaras, división que está manifiesta en Virginia en 1621, en Massachusetts en 1644, en Maryland en 1650 y en Rhode Island en 1696. Esta división se generaliza y aparecen dos cuerpos legislativos: uno constituido por el gobernador, el consejo y demás funcionarios, y otro compuesto por los representantes del pueblo. El primero lleva el nombre de Consejo, el segundo

varía de denominación según la colonia, y se la designa con el nombre de Cámara de Representantes en Massachusetts; de Cámara de los Burgueses en Virginia, y de Cámara de los Comunes en Georgia. En la colonia donde una sola cámara legisla, lleva el nombre de Corte de Comisarios, Gran Asamblea, Parlamento, Corte General, Asamblea o Asamblea General. Las designaciones de Asamblea o de Asamblea General, se referían también a la reunión común del Consejo con el cuerpo de representantes.

Con anterioridad a las asambleas representativas existieron en varias colonias, asambleas directas del pueblo que ejercitaban la función legislativa, pero el desarrollo de la colonización sobre territorios extensos de difícil comunicación, obligó a sustituir la intervención directa por el sistema representativo.

Las bases de la representación eran distintas según las colonias. A veces las cartas o leyes establecían un número fijo de representantes, con prescindencia de la población y para cuya elección constituían a la colonia en distrito único. Este régimen se implanta en los condados de Albermale (1665) y Clarendon (1670) y New Jersey (1702). La primera de estas colonias tenía una legislatura compuesta de 12 representantes, y la segunda y la tercera, 20 y 24 miembros respectivamente. En otras colonias, la cifra de representantes está en proporción al número de habitantes, pero condicionada a un máximo y a un mínimo como ocurre en Pennsylvania durante la vigencia de la carta de 1682, que fija la cifra de representantes en un mínimo de 200 y en un máximo de 500, máximo que se reduce a 200 por la carta de 1683. En otras colonias la representación está vinculada a las circunscripciones electorales; así, por ejemplo, bajo las Constituciones Fundamentales de Carolina de 1669, cada circunscripción o distrito elige un representante; bajo la Constitución de 1696, cada condado de Pennsylvania elige cuatro representantes; bajo la Constitución de New Haven de 1639, cada burgo elige dos diputados, y por la carta de Rhode Island de 1644, cada burgo designa seis representantes. Por la carta de Massachusetts, de 1691, cada burgo, condado u otra forma de distrito debían tener dos representantes, la carta de Pennsylvania y Delaware de 1701, daba a cada condado cuatro representan-

tes, (25) y las "Ordenes Fundamentales" de Connecticut de 1639, disponían que cada burgo tuviera cuatro representantes y para las demás divisiones territoriales la representación debía ser fijada de acuerdo al número de freemen. En Virginia hasta 1662, cada circunscripción pudo fijar el número de sus representantes. Donde la carta no fijaba la base de representación, lo hacían las leyes locales. En las provincias reales la Corona trató de fijar el número de representantes e imponer la organización de circunscripciones, pero la resistencia de los colonos la obligó a desistir de sus propósitos. En general, los representantes se designaban por distritos constituídos por burgos, plantaciones, condados, hundreds, etc.

Para ser elegido representante, las cartas y leyes de las colonias exigían poseer buena reputación, integridad conocida, mayoría de edad fijada entre los 21 y los 22 años, profesar la religión oficial o pertenecer a confesión autorizada, poseer cierta fortuna, generalmente inmuebles que debían estar ubicados en la colonia o en la circunscripción electoral respectiva, residir en la colonia, y no ejercer ninguna función dependiente del poder ejecutivo ni incompatible con el cargo legislativo. Para ser elector se requería reunir requisitos análogos a los exigidos para ser elegibles, aparte de otras diversas condiciones fijadas por las leyes locales. En realidad la condición de freeman era la que determinaba la calidad de elector y de elegible. A estas condiciones se sumaba la del juramento cuyas fórmulas a la vez que atacaban la autoridad del Papa, negaban los dogmas de la iglesia católica. En Rhode Island, la carta de 1663 no fijaba condiciones de fortuna inmobiliaria para el ejercicio del voto, limitándose a exigir la condición de freeman, pero las leyes añadieron a sus exigencias la calidad de propietario.

Los procedimientos electorales estaban fijados por las leyes o las costumbres. La abstención electoral era mal mirada y castigada generalmente por la ley. La convocatoria a elecciones

---

(25) La carta de Pennsylvania y Delaware de 1701, preveía la separación de ambas colonias y disponía para el caso de constituirse la asamblea de cada una de las mismas, que cada condado de Pennsylvania tendría 8 representantes como mínimo y 2 el burgo de Filadelfia, y en cuanto a Delaware el número de representantes que fijara el Lord Propietario.

emanaba del gobernador y del Consejo o de las autoridades del respectivo distrito electoral, y era publicada dentro de plazos suficientes. Bajo las Ordenes Fundamentales de Connecticut de 1639, los funcionarios locales llamados constables, después de haber recibido de la autoridad competente la orden de convocar los electores, señalaban en cada burgo el día de la elección. En Pennsylvania las cartas de 1682 y 1683, dejaban la designación de la fecha de elección a cargo del consejo. Las Constituciones Fundamentales de Carolina de 1669 y la Carta de Pennsylvania y Delaware de 1701, determinaban en su texto la fecha de las elecciones. En Carolina por las Constituciones de 1669, en cada circunscripción, un funcionario denominado Steward podía cambiar el lugar de escrutinio, siempre que su decisión fuera producida treinta días antes de dicho acto. Las Ordenes Fundamentales de Connecticut disponían que la convocatoria a elecciones hecha por los constables de cada burgo fuera dirigida a los electores no sólo en forma pública, sino también personal en el respectivo domicilio de los electores. En New Hampshire, por el acto de 1679, se disponía que por lo menos para la primera elección, la convocatoria debía ser hecha por el gobernador y el Consejo, y en Pennsylvania por la constitución de 1696, los sheriffs convocaban los electores de sus condados respectivos, presidían el escrutinio, y respondían ante el gobernador y Consejo por cualquier irregularidad cometida en dichos actos. Los electores no podían ser detenidos durante el acto electoral. En algunas colonias se permitía el voto por procuración y en otras estaba terminantemente prohibido y por lo general el sufragio se emitía por boletas escritas, (Connecticut 1639, New Jersey Occidental 1672; Pennsylvania 1682) pero hubo el voto público, en que los electores votaban con las manos levantadas o de viva voz (Massachusetts), aunque el voto escrito concluyó por imponerse. El uso de las urnas aparece en New Jersey en 1676. La venalidad y el fraude son severamente castigadas sobre todo en Pennsylvania (Carta de 1682), donde la sanción de la incapacidad política recaía por igual sobre el elector y el candidato venal. La elección se decidía en todas partes por simple mayoría. En síntesis, el sistema electoral de las colonias disponía que la orden de llamar a elecciones, por lo general, la diera el gobernador, y que dicha orden fuera comunicada a ciertos funcionarios

de las circunscripciones electorales, por lo general a los sheriffs, y se publicara en cada una de ellas. Un término dado, debía mediar entre la convocatoria y la elección, de manera que las autoridades locales de cada distrito electoral pudieran fijar el lugar y la fecha de los comicios. El escrutinio era efectuado, ya por funcionarios de cada distrito (alcaldes, selectmen, sheriffs, etc.), ya por personas designadas especialmente para ello. Los resultados eran transmitidos por los escrutadores dentro de un plazo determinado, ya a las autoridades superiores de la colonia, ya a la legislatura.

El juicio de las elecciones quedaba reservado al cuerpo de representantes. En Connecticut (1639), y en Pennsylvania, los representantes discutían y aprobaban sus diplomas. En Connecticut antes de la reunión general de la Asamblea Legislativa, los representantes se reunían en sesiones preparatorias y juzgaban los diplomas presentados, y en caso de rechazo de un electo la decisión definitiva era tomada por la Asamblea Legislativa en su primera sesión.

El mandato de los representantes del pueblo por lo general oscila entre uno y dos años, pero en las provincias reales el gobernador trató, y a veces lo obtuvo, de fijar la duración del mandato de los legisladores de elección popular. Esto dió lugar a una larga contienda, señalada por la tenaz oposición de los colonos a las pretensiones de los gobernadores reales, y por su constante reclamo de elecciones frecuentes, como garantía de sus libertades. Estas protestas, evitan por lo menos de que los gobernadores reales suspendan las elecciones más allá del término de siete años, que constituye el término del mandato, en la Metrópoli, de la Cámara de los Comunes. Los gobernadores de las colonias reales trataron también de intervenir en el juicio de las elecciones legislativas, pero los representantes afirmaron siempre como privilegio del cuerpo, el derecho de éste de juzgar sobre el valor de los diplomas de sus miembros. La incorporación a la cámara se hacía previo juramento, y el carácter de representante daba a los miembros de la cámara popular el privilegio de no poder ser detenidos durante el período de sesiones y un plazo anterior y posterior al mismo, que variaba entre siete y diez días. A la vez disfrutaban de dietas de monto variable, y cuya existencia se funda-

ba en el motivo de ser los representantes, servidores del pueblo. Estas dietas se abonaban por la colonia o por el distrito al cual pertenece el representante. Las Cámaras fijan el tiempo o lugar donde deben sesionar; ellas debían tener, por lo menos, una sesión por año. La convocatoria a sesiones la realizan ya las mismas cámaras, ya el gobernador, y en su ausencia el teniente gobernador, asistido por dos miembros del Consejo de Gobierno. Para la convocatoria a sesiones extraordinarias, el gobernador necesitaba la aprobación del Consejo. El quorum requerido para sesiones era variable, y mientras en Georgia para el funcionamiento del Consejo de Gobierno, bastaban tres miembros, la cifra requerida para la cámara de representantes oscilaba de siete miembros que exigían algunas colonias a la mitad más uno que fijaban otras. En Pennsylvania, la Constitución de 1696, exigía simple mayoría para formar el quorum de las sesiones ordinarias y dos tercios para el de las sesiones extraordinarias. La cámara de representantes tenía el derecho de designar su presidente y el personal de la misma. En el período de sesiones ninguna cámara podía suspender las mismas durante más de dos días. Para suspender o prorrogar las sesiones de la cámara de los representantes o disolverla, sobre todo en las colonias de carta y de propietario, se requería el consentimiento de la misma. Las decisiones se tomaban por simple mayoría, y cada cuerpo debía disponer que se labraran las correspondientes actas de sus sesiones. Todo proyecto de ley debía ser presentado por escrito, y al dársele entrada se lo enviaba para su estudio a una comisión, a cuyo cargo quedaba formular el correspondiente despacho. Tanto en la cámara, como en las comisiones las discusiones eran libres. La ley sancionada debía ser puesta en conocimiento de los habitantes, lo que se realizaba por publicaciones o por lecturas de su texto efectuadas por los funcionarios públicos, y aun por los ministros de los distintos cultos.

Las sanciones legislativas, fijaban por lo general, la fecha de su vigencia, y es de hacer notar que en la Colonia de Rhode Island el electorado tuvo en sus manos la ratificación de las leyes dictadas. La materia de iniciativa de leyes, aparece un tanto complicada. En New Hampshire, por el acto de 1679, el gobernador se atribuía en forma exclusiva el derecho de iniciar leyes, e igual cosa ocurre en Pennsylvania en sus primeras cartas, en que el

gobernador, para el ejercicio de dicho derecho, aparece asociado al Consejo. La Constitución que dicha Colonia se dió en 1696, sólo atribuye tal facultad al Consejo de gobierno.

Las cartas otorgadas por la Metrópoli, determinaban las materias objeto de la legislación local, y por lo tanto reservaban implícitamente a la misma el derecho de anular las leyes dictadas en contravención de esta regla. En las colonias reales, las sanciones legislativas requerían la promulgación del gobernador y de su Consejo. En cambio en las Colonias de Carta como Connecticut y Rhode Island, los gobernadores, de origen electivo, carecían del derecho de veto, el cual sólo puede ser ejercitado directamente por el rey. En las colonias de propietarios, las sanciones legislativas para su vigencia, requerían la aprobación expresa de los propietarios, y este sistema subsistió hasta la Revolución, no obstante las protestas de los colonos.

La intervención del Consejo en el rechazo de las sanciones de la cámara electiva, provocó dificultades graves, sobre todo en las Colonias reales, en donde los representantes no aceptaban que un cuerpo cuyos miembros debían su designación al favor de la Corona, la que podía revocarlos a su arbitrio, enervaran las decisiones de la cámara electiva en materia financiera. Muestra de este antagonismo es Virginia, donde se dieron casos de rechazo sistemático por parte de la cámara electiva de todas las sanciones del Consejo. Era una forma de exteriorizar la doctrina de que la cámara de representantes, había sido instituída con un fin legislativo, que no podía ser desempeñado por el gobernador y el Consejo. Sin embargo, la Carta de 1691 de Massachusetts, autoriza al gobernador y al Consejo, a dictar y a aplicar durante el receso legislativo, en caso de necesidad urgente y hasta la apertura de las sesiones, ordenanzas leyes.

En realidad la creación de las asambleas representativas en las colonias, obedeció a la necesidad de cubrir los gastos públicos con fuentes de recursos que no fueran cuestionados por los colonos. La práctica consagró que los representantes de éstos, votaran los referidos gastos y los impuestos necesarios para cubrirlos. Esta facultad de imposición de los representantes de los colonos no fué nunca discutida, como lo revela el hecho de que siempre por los representantes del rey y de los propietarios, solicitaron

de aquellos los fondos que necesitaron, y aceptaron el principio que aquellos sostenían, de ser los únicos que tenían el derecho de crear los impuestos que debían pagar los habitantes de las colonias. (26)

37. — **El poder ejecutivo. El Gobernador.** — El poder ejecutivo tuvo por lo general un carácter unipersonal, aunque no faltaron ensayos de organización colegiada como en New Jersey Occidental (1677) y en Pennsylvania (actos de 1682 y 1683), y estuvo a cargo de un funcionario que se designaba habitualmente con la denominación de gobernador, asistido por un consejo de gobierno. Las formas de elección de dicho funcionario, fueron diversas según las épocas y colonias, pero en definitiva, en las colonias reales fué designado por el soberano, en las de propietario el nombramiento fué realizado por éste, y en las de carta primó la designación popular. En varias colonias, al otorgarse la carta que las organizaba, el rey nombraba el primer gobernador; otras veces las cartas preveían el reemplazo de éste. Las asambleas legislativas, trataron a su vez de obtener la facultad de elegir el gobernador, pero la Corona supo retener para sí, en la mayoría de las colonias, la provisión del cargo, y en las colonias de propietario se dió el caso de que éste lo ejerciera por sí mismo. En Connecticut, hubo una época en que la elección del gobernador estuvo en manos de la asamblea legislativa, y tanto en esta colonia como en Rhode Island la designación del titular del poder ejecutivo estaba supeditada a la aprobación de la Corona, pero este requisito no fué jamás observado. En las dos colonias citadas la designación debían recaer sobre Freemen (Cartas de Connecticut de 1662 y de Rhode-Island de 1663).

El gobernador al hacerse cargo debía prestar juramento o formular una promesa solemne de cumplir los deberes de su cargo. (27) Bajo los reyes de la Casa de Hannover, en las provin-

(26) Las legislaturas tenían por norma no votar impuestos sino por el término de un año, y afectar su producido a fines perfectamente establecidos. Los impuestos coloniales se dividían en reales y personales: los que gravaban las cosas y se abonaban en el lugar donde estaban ubicados los bienes, y los que recaían sobre personas y que se pagaban en el lugar de residencia de éstas.

(27) La asunción de todo cargo, estuvo precedido en las Trece Colonias de un juramento solemne, cuya fórmula, por lo general, a la par

cias reales, el nuevo gobernador, antes de asumir el cargo, debía prestar varios juramentos y firmar una declaración. Se referían estos juramentos a la obediencia y fidelidad al rey, al no reconocimiento de ninguna autoridad a la Casa de los Estuardos, al desconocimiento de la supremacía del Papa y al cumplimiento de los deberes oficiales, y la declaración contenía una negación de la presencia real de Cristo, en la eucaristía. La violación de estos juramentos tenía como sanción las penas de multa y de destitución, con la declaración de incapacidad para ocupar en lo futuro cargos públicos.

En las colonias reales, el gobernador fijaba a su arbitrio el lugar de su residencia, y se le consideraba como el representante inmediato del rey, y disfrutaba de los títulos de gobernador, capitán general, canciller, vicealmirante, etc., y del tratamiento de excelencia. Cada nuevo gobernador real, venía de la Metrópoli con un cuerpo de instrucciones particulares, las cuales eran leídas en la primera reunión del consejo, y en caso necesario se hacían conocer al público, a lo que seguía con frecuencia una proclama, en la cual se solía confirmar provisoriamente en sus funciones a los miembros de la administración cuya designación dependía del titular del poder ejecutivo.

En materia del término del mandato del gobernador, sólo tres actos políticos se refieren a dicho particular: las Ordenes Fundamentales de Connecticut de 1639, la carta de dicha colonia de 1662, y la carta de Rhode Island de 1663, que fijaban en un año el período gubernativo. La regla en las demás colonias era que quien hacía el nombramiento determinara a su arbitrio el término de las funciones, al punto que en el siglo XVII, se dió en Virginia el caso de un gobernador designado en forma vitalicia, y la misma autoridad era la que determinaba la forma de proveer el cargo en caso de acefalía, excepción hecha de las co-

---

de contener el compromiso de cumplir los deberes del empleo, contenía también una expresión de fé religiosa, contraria por lo general a la Iglesia Católica. La obligación del juramento fué eliminada para los cuáqueros, enemigos de toda fórmula que involucrara el nombre de Dios como fianza de las obligaciones del individuo. Con este propósito la carta de Pennsylvania y Delaware de 1701, autorizaba a reemplazar el juramento por una afirmación, la que de conformidad a un acto del Parlamento Inglés de 1689, debía ser una expresión de fé cristiana.

lenias en que existía el cargo de teniente gobernador, funcionario que era su reemplazante natural.

En materia de atribuciones, si bien ciertos actos los asociaban al ejercicio de las funciones legislativa y judicial, en general las cartas y constituciones políticas no hacen una enumeración de sus deberes y facultades, pero esta omisión aparece llenada por las instrucciones reales o por las decisiones de los consejos de gobierno de nombramiento real en las colonias reales, por las ordenanzas de los Lores Propietarios en las colonias de éstos y por las leyes de las asambleas legislativas, en las colonias de carta. La principal función de los gobernadores era asegurar el cumplimiento de las leyes, para lo cual la autoridad que lo nombraba lo dotaba de suficientes facultades. El ejercicio de éstas, excepto en las colonias de carta en que los gobernadores estaban supeditados a los representantes del pueblo, dió lugar a frecuentes conflictos en las colonias reales y de propietarios. Las legislaturas de estas colonias trataban en toda forma de reglamentar ciertas facultades cuyo ejercicio consideraban supeditados a ellas, y el resultado de estas pretensiones fueron los frecuentes conflictos que suscitaban con la Corona y los propietarios. Sostenían los representantes del pueblo que les correspondían como facultades privativas, proveer el cargo de gobernador, fijar los requisitos para ocupar el mismo, señalar el lugar de residencia del gobernador, definir las atribuciones de éste. Otra de las causas de rozamientos en las colonias reales y de propietario, fué la retribución del cargo de gobernador, cuestión en la que los colonos consiguieron siempre imponerse, pues la fijación y pago de los sueldos de este funcionario, les sirvió de medio para detener la acción de los gobernadores demasiado prepotentes y aún para obligarlos a renunciar, para lo cual se los disminuían o suprimían, se los fijaban para el año en curso, o disponían se abonaran al final del año para el cual habían sido votados.

En materia de reclutamiento de tropas, tanto en las colonias reales como en las de propietario, la Corona o el Lord Propietario se atribuían esta facultad y a la vez la de designar la oficialidad, y como consecuencia delegaban esta facultad al gobernador, a quien instituían en comandante general de las milicias. En las colonias de carta estas facultades de reclutamiento, desig-

nación de oficialidad y comando de las fuerzas militares, correspondían a la asamblea legislativa. Sin embargo en todas las colonias, los cuerpos representativos, no tardaron en tener en sus manos las fuerzas militares, dado que los colonos bajo armas acababan con preferencia su autoridad, expresión de sus derechos y libertades, a la de la Corona o del Propietario, a la que miraban con harta desconfianza. En todas partes, las asambleas legislativas afirmaban su derecho exclusivo de ordenar el reclutamiento de fuerzas, de dictar las medidas adecuadas para su organización, y a la vez todas aquellas que se refirieran a la defensa de la respectiva colonia. (28)

En las provincias reales, el gobernador ejercía bajo ciertas reservas el derecho de gracia salvo los casos de traición u homicidio voluntario en que tal derecho pertenecía al rey, y en los cuales, solo estaba autorizado a suspender la pena hasta conocer la decisión de la corona (29).

El gobernador que no cumplía con sus deberes se hacía posible de destitución, facultad que estaba en manos de quien le había otorgado el nombramiento. Aparte de esta sanción, y según la doctrina de los juriseconsultos ingleses, los actos producidos por los gobernadores al margen de las leyes metropolitanas y coloniales, y de los principios de justicia natural, daban lugar al ejercicio de acciones ante los tribunales metropolitanos.

38. — **El Consejo.** — A la par de la persona que era el jefe del poder ejecutivo, existía en todas las colonias un consejo de gobierno cuya misión era asesorar al gobernador, y que recibía el nombre de consejo de asistentes o consejo provincial. El número de componentes de este consejo fué muy variable, y osciló según las épocas y las colonias entre seis y setenta y dos miembros. En las provincias reales, tuvieron por lo general catorce miembros, doce ordinarios, más dos extraordinarios, que lo eran, el superintendente de asuntos indígenas y el inspector general de aduanas.

(28) En todas las colonias, se exigía por lo general la prestación de servicio militar a todos los hombres validos, que tuvieran de 16 a 60 años de edad.

(29) En las colonias de propietario, el derecho de gracia correspondía al Lord Propietario, y en las de Carta a la respectiva asamblea legislativa.

Las formas de designar los componentes del consejo, fueron también diversas, pero al terminar el período colonial, se caracterizaban en cuatro: 1.º) el nombramiento real, procedimiento que correspondía a las colonias reales; 2.º) la designación por el Lord Propietario en las colonias de propietarios, pero solo se aplicaba en Maryland; 3.º) la elección popular, seguida en las colonias de carta, y en Pennsylvania y Delaware; 4.º) la elección por la asamblea legislativa, que era el sistema de Massachusetts por la carta de 1691. (30).

El término del mandato fué también diverso, pero en general se impuso el período anual, aunque la autoridad que nombraba a los miembros del consejo tuvo también la facultad de destituirlos, excepto en las colonias en que su elección era de origen popular, en que tal facultad pertenecía a la legislatura.

En lo que se refiere al funcionamiento del consejo, se pueden señalar diversas particularidades según las colonias. En las provincias reales sus sesiones estaban supeditadas a la voluntad del gobernador, pero como éste necesitaba de la colaboración del consejo para la validez de sus actos, se veía en la precisión de recurrir constantemente al mismo debido a diversas reglas legales que en todas las colonias aseguraban la intervención regular del consejo de la función ejecutiva. En algunas colonias se aseguraba al consejo su funcionamiento independiente de la voluntad del gobernador, pero éste en general tuvo la facultad de convocarlo en razón de la colaboración indispensable de dicho cuerpo para el ejercicio de las distintas facultades de la función ejecutiva. El consejo de asistentes aparecía en el orden local, desde el punto de vista legislativo como el equivalente de la cámara inglesa de los lores, y desde el punto de vista ejecutivo como el consejo privado del rey.

La misión del consejo era asistir y ayudar al gobernador en el ejercicio de sus funciones, y las instrucciones del soberano para los gobernadores reales, disponían en forma expresa los casos en que éstos, bajo pena de nulidad debían tomar sus resoluciones con el asentimiento del referido cuerpo. En las demás colonias diversas disposiciones exigían el mismo requisito, y en general es-

(30) Una ley del Parlamento Inglés del 20 de Noviembre de 1774, atribuyó al rey la designación de los miembros del consejo de la provincia de Massachusetts, pero no se alcanzó a aplicar.

ta aprobación se refería a actos de gobierno en materia de justicia, finanzas, comercio, seguridad, etc.

39. — **Otros funcionarios.** — La acción del poder ejecutivo exigía una organización administrativa, cuyas funciones desempeñaban diversos funcionarios, de los cuales enumeraremos en general los principales.

La necesidad de evitar la acefalía del poder ejecutivo, dió lugar a la creación del cargo de teniente gobernador, reemplazante eventual del gobernador en los casos de renuncia, muerte, ausencia u otro impedimento y que se designaba en la misma forma que el jefe del poder ejecutivo, según el sistema en cada colonia. En las provincias reales, el teniente gobernador estuvo bajo cierta dependencia del gobernador, el cual podía destituirlo, y a cuyas instrucciones debía ajustarse en su cometido gubernativo en las oportunidades que le tocaba reemplazarlo. <sup>(31)</sup>

El sheriff, era el representante del poder ejecutivo en el condado, y tenía a su cargo el mantenimiento del orden público, y en consecuencia la jefatura de las fuerzas policiales; intervenía en los casos de incendio y de naufragio; confeccionaba la lista de los miembros del jurado, que elevaba a las autoridades competentes; convocaba el jurado y a veces los tribunales locales; participaba en ciertas audiencias de los tribunales, que no podían efectuarse sin su presencia; realizaba investigaciones de carácter judicial; cobraba las multas y gastos de justicia; intervenía en los embargos y en las subastas públicas; tenía a su cargo las detenciones; cuidaba las prisiones; requería de pago a los deudores del fisco; intervenía en las elecciones y elevaba a las autoridades correspondientes los resultados de los escrutinios; daba publicidad a las nuevas leyes; notificaba las órdenes gubernativas; vigilaba el cumplimiento de las leyes, etc. A falta del sheriff, el juez de paz tuvo a su cargo las funciones de éste.

El constable tuvo a su cargo la observancia de los reglamentos policiales, y según los lugares, desempeñó el cometido del sheriff en los puntos donde no existía éste o lo realizó en concu-

(31) En las provincias reales, si al producirse la acefalía del poder ejecutivo, estaba vacante el cargo de teniente gobernador, las funciones de gobernador las asumía el miembro del consejo más antiguo o en su defecto el de más edad.

rrencia con el mismo, o bajo su dependencia, o especialmente comisionado, pero por lo general era un subordinado y un auxiliar del mismo..

El coroner investigaba los casos de muerte violenta, intervenía en ciertos procedimientos de naturaleza criminal y en algunas oportunidades convocaba el jury ordinario.

El overseer, tenía a su cargo la vigilancia de los pobres.

El comisario era agente del poder ejecutivo, y existió en Massachusetts, Pennsylvania, Virginia y Maryland, donde tuvieron en las respectivas subdivisiones territoriales diversas funciones de carácter administrativo, judicial, policial, etc.

Los selectmen u hombres escogidos, tenían en Nueva Inglaterra, la vigilancia de las escuelas, la protección de los pobres e incapaces, el cuidado de los caminos, el mando de la policía, la distribución del impuesto local, la convocatoria de los habitantes de los towns a sus reuniones periódicas y el cumplimiento de las decisiones de estas asambleas, etc.

En Massachusetts, la carta de 1691, creó el cargo de secretario, funcionario que secundaba al gobernador en sus funciones, y que el rey nombraba y separaba a su arbitrio.

Fuera de estos funcionarios existían otros, como el tesorero general, los asesores y perceptores de rentas, los inspectores del dominio público, etc.

40. — **El poder judicial.** — La organización judicial de las Trece Colonias, tuvo por base la organización metropolitana, y comprendía una serie de tribunales de diversa jerarquía, sobre los cuales estaba el rey y su consejo privado. La Corona autorizó la creación de la justicia colonial, delegando en ella parte de sus atribuciones judiciales. Esta delegación se hizo primeramente a los propietarios, y éstos a su vez entendieron, y así lo hicieron, poder delegar las facultades concedidas, a los tribunales creados por ellos. El sistema gubernativo de cada colonia, señala el tipo de organización judicial. Ella fué dada, en las colonias de carta por las asambleas legislativas; en las colonias reales por el rey, o en su defecto por el gobernador y el consejo; y en las colonias de propietario por el respectivo Lord Proprietario, excepción hecha de Pennsylvania, donde la legisla-

tura obtuvo el derecho de organizar su administración judicial.

Los tribunales locales eran unipersonales o colegiados, pero todo tribunal superior era colegiado y se componía de un número variable de magistrados. La organización judicial era distinta según las colonias, y si se revisan las cartas y constituciones, se halla que mientras en unas se organizan en forma cierta y determinada, diversos tribunales, en otras, solo se dan las bases generales de la organización judicial. De todas maneras refiriéndose a la jurisdicción se pueden señalar dos clases de tribunales: los superiores que tenían jurisdicción sobre toda la colonia, y los inferiores cuya jurisdicción se limitaba por lo general exclusivamente a una parroquia, a un condado, o a una circunscripción.

Los tribunales superiores se denominaban cortes supremas, cortes generales, cortes de juicios comunes, etc., y los tribunales inferiores llevaban el nombre de cortes de condado, cortes de distrito, cortes de conciencia, etc. (32) En las colonias en que no existían tribunales inferiores, la corte general o corte suprema, en su carácter de corte única, recorría la colonia para estudiar y resolver las cuestiones que se les sometía. En materia criminal la jurisdicción correspondía a una corte especial o a los tribunales superiores.

Dentro del sistema de organización judicial la más baja jerarquía corresponde a los jueces de paz; sobre estos se encuentran tribunales más o menos numerosos, denominados de diversas maneras según los lugares (cortes de alcaldes y de consejos municipales; cortes de conciencia, cortes ordinarias, cortes de circuito, cortes de condados, cortes de sesiones), y en el grado de superior jerarquía los tribunales llamados: corte del comisario general, corte de cancillería, corte del almirantazgo, corte provincial o general, corte suprema o superior, y sobre estos, el gobernador y su consejo de gobierno, la asamblea legislativa y el rey en su consejo privado.

La justicia de paz, es la más antigua de las Trece Colo-

(32) La expresión Corte (court), según Blackstone, no importaba una función judicial de alta jerarquía confiada a varios magistrados, sino que significaba el lugar designado, según la naturaleza de los poderes judiciales que se ejercían, donde se administraba justicia.

nias, y está en manos de funcionarios denominados jueces de paz, de mandato generalmente anual y frecuentemente elegidos por los habitantes de sus respectivas circunscripciones judiciales. Su competencia en materia civil se refería a las cuestiones promovidas entre patrones y obreros, entre las personas sometidas a servidumbre y sus amos; a funciones de cancillería; a verificaciones de testamentos; al nombramiento de administradores de sucesiones ab intestato, reputadas vacantes; al sostenimiento de los pobres; a cuestiones de caminos; a usurpaciones de terrenos; al cobro judicial de pequeñas sumas, etc. y sus decisiones eran apelables, siempre que el monto de lo discutido excediera de cierta suma. <sup>(33)</sup> En materia criminal, entendían en los casos que se referían a esclavos, a la violación de la observancia del día Domingo, a las infracciones judiciales, a los casos de blasfemia, a la violación de las leyes que se referían a los sacerdotes católicos, etc. y las resoluciones que dictaban eran por lo general apelables.

Las cortes de alcaldes, o de consejos locales, conocieron en materia civil, en juicios de pequeña importancia y de naturaleza sumaria siempre de pequeño monto. En materia criminal su jurisdicción fué mayor, pero no pudieron atender en hechos criminales, cuyas sanciones fueran las penas de mutilación o de muerte.

Las cortes de justicia ordinaria o común, se componían de dos o más jueces de paz, y su competencia se refería a los casos de aplicación del derecho consuetudinario, del derecho comercial y a las cuestiones entre extranjeros; tenían jurisdicción concurrente con otros tribunales en las cuestiones de menores, en los casos de nombramiento de administradores de las sucesiones ab intestato, en los casos de usurpaciones de tierra, etc., y conocían en grado de apelación en las sentencias dictadas individualmente por los jueces de paz. En algunas colonias existía en cada condado, un tribunal de esta naturaleza.

Las cortes de condado, fueron originariamente constituidos por jueces de paz, pero más tarde su organización fué transformada, y se compuso de un juez especial al que asistían dos jueces de paz, y eran los verdaderos tribunales de derecho común.

(33) Por lo común 20 libras esterlinas.

Su jurisdicción era extensísima y entendían en todos los casos que no estaban expresamente atribuidos a otras jurisdicciones.

Las cortes de sesiones, tribunales colegiados, se llamaban así, por las sesiones fijas de naturaleza periódica, mensuales o trimestrales, que celebraban para llenar su cometido. Entre otras funciones, tenían la de conocer en grado de apelación, las sentencias dictadas por las cortes de condado.

Las cortes de circuito, que existieron en Carolina del Sur, estaban compuestas por jueces de la corte suprema que se constituían en los diversos circuitos judiciales de la colonia y ejercían una jurisdicción intermedia entre la de los tribunales inferiores y los de la corte suprema, ante quien eran recurribles sus decisiones.

Las cortes de cancillería, establecidas en varias colonias eran un tribunal superior de justicia y conocían en asuntos de determinado monto, protegían los bienes de los huérfanos, tenían el derecho de cambiar los tutores entendían sobre todo en los casos llamados de equidad, y tenían la facultad de suspender y avocarse todo procedimiento pendiente en las cortes de condado.

Las cortes provinciales o generales, superiores o supremas, entendían en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia civil por los tribunales inferiores, sin excepción alguna, y siempre que alcanzaran a un monto determinado, que variaba según las colonias. Originariamente entendían concurrentemente con otros tribunales, en cuestiones de menores, tutelas, sucesiones, etc. En materia criminal, entendían originariamente en delitos de cierta importancia, y conocían en grado de apelación de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores de crimen. El gobernador y su consejo constituyeron en diversas colonias, sobre todo en las reales, un tribunal de grado que entendía en apelación, tanto en materia civil como en materia penal, en las sentencias dictadas por los demás tribunales de la colonia. Las decisiones debían ser dadas por gobernador reunido con su consejo. Este tribunal intervenía en forma originaria en los delitos de naturaleza más grave, e hizo en determinadas colonias ya de corte de cancillería, ya de corte de almirantazgo. El consejo por su parte, tuvo la facultad de juzgar, aún sin la intervención del gobernador, ciertos casos como los de desacato, los de con-

flictos entre las autoridades locales, los de mala administración de justicia, los de inversión indebida de fondos públicos, etc. En las colonias reales, los consejeros tenían jurisdicción de jueces de paz. En el momento de la independencia, en las provincias de la Corona la jurisdicción del gobernador en consejo, en materia de apelaciones era corriente.

Las cortes de almirantazgo y de vice almirantazgo, existían en las provincias reales y aumentaron notablemente sus atribuciones durante el siglo XVIII. Estos tribunales conocían en todo asunto que versara sobre leyes fiscales, de comercio, de navegación, hechos de piratería, o delitos de cualquier naturaleza cometidos en el mar, etc. En tiempo de guerra, eran tribunales de presas y daban patentes de corso. De sus decisiones cabía apelación ante la corte de almirantazgo de la Metrópoli, o ante el rey reunido con su consejo, sin perjuicio del derecho de recurrir ante otros tribunales locales.

La asamblea legislativa, conoció en grado de apelación en las sentencias dictadas por el gobernador y su consejo, cuya jurisdicción tuvo en los primeros tiempos en diversas colonias. En los casos de enjuiciamiento de funcionarios, declaraba la procedencia del mismo, hecho lo cual, procedía a conocer el fondo de la cuestión. Generalmente la facultad de acusar correspondía a la cámara de representantes y la de juzgar al consejo.

Diversas leyes, colocaban la autoridad judicial del rey reunido con su consejo privado, sobre los más altos tribunales coloniales.

La jurisdicción real conocía en grado de apelación en los casos en que la resolución dictada alcanzara el monto de ley, o en que la materia hacía surtir la misma. El recurso quedó perfectamente establecido desde fines del siglo XVII, y aunque el monto que justificaba su interposición varió de colonia a colonia, en las colonias reales procedió siempre que se trataba de cuestiones que interesaran a la Corona, o de sentencias del gobernador y consejo, o de la corte de cancillería que resolviera un interés litigioso de 500 libras esterlinas, como mínimo, y en las resoluciones que impusieran multa de 200 libras. Dicho recurso procedía sin consideración de monto, para las instancias en que se aplicaban penalidades graves como las que importaban privación de la libertad o de la vida. A esta facultad de la Corona de conocer en grado de ape-

lación, los casos promovidos en los tribunales coloniales, tratadistas como Blackstone, <sup>(34)</sup> añadían la jurisdicción a favor de la misma, para conocer originaria y exclusivamente en las diferencias entre las diversas colonias. La Metrópoli sostuvo siempre las facultades judiciales de su soberano, fundada en que renunciar a ellas, importaba disminuir la autoridad del monarca, y entregar la vigencia de las leyes metropolitanas a los tribunales coloniales, los cuales así hubieran podido desvirtuarlas impunemente. El ministerio público está representado por un procurador general de la colonia, llamado attorney general, que representa al estado ante los tribunales, y que tiene a su cargo la acción pública. A veces el procurador general es secundado por otro funcionario auxiliar, el abogado general, conocido con el nombre de solicitor general. Procuradores locales, que dependen del procurador general, lo substituyen en las diversas circunscripciones judiciales, donde ejercitan sus funciones bajo su dirección y vigilancia. <sup>(35)</sup>

Los procedimientos de designación de los miembros de estos tribunales fueron, distintos según el tipo de colonia, y las diferentes épocas de cada una. En el momento de la separación de la Metrópoli, el nombramiento procedió del rey o del gobernador en las colonias reales; de los propietarios o de sus representantes, en las colonias de propietario, del pueblo o de la asamblea legislativa en las colonias de carta; y por el gobernador y el consejo en Massachusetts. En las colonias reales la designación de los jueces de paz, fué hecha por el gobernador con el consentimiento del consejo, y la de los componentes de los tribunales fué efectuada directamente por el rey, y este sistema trató de ser extendido por la Corona a las demás colonias, pero este propósito no pudo ser cumplido. El término del mandato de los funcionarios judiciales, fué también va-

(34) Blackstone, sostenía que la jurisdicción del rey y su consejo privado, en materia de apelación procedía, ya en forma exclusiva, ya en concurrencia con los tribunales de grado de la Metrópoli, sobre todas las decisiones de los tribunales coloniales, sin excepción alguna.

(35) Fuera de los tribunales que hemos mencionado, existían otros. En algunas colonias, habían los tribunales llamados Probate-Court, que entendían en cuestiones sucesorias, de menores y demás incapaces, y que se componían ya de tres jueces de paz, ya de un juez de la corte de condado y dos jueces de paz, ya de un juez único y especial. En Maryland, bajo la dependencia de las cortes de condado, existían las cortes de comisarios que desempeñaban funciones análogas a las Probate-Court. En Pennsylvania existían las cortes de huérfanos, que intervenían en las cuestiones de menores huérfanos.

riable. En las colonias reales y de propietario, el rey y los propietarios pretenden que el término de las funciones de los magistrados judiciales está librado a su voluntad, y que los mismos son revocables a su arbitrio, lo cual origina las protestas de los colonos. En las colonias de carta, las leyes aseguraban a los magistrados judiciales una independencia y estabilidad, superiores a las de las otras colonias. En cuanto a la retribución de los servicios de los funcionarios judiciales en las colonias de carta y de propietario, fué fijada por la legislatura y abonada con los recursos locales, pero en las colonias reales, en cambio los sueldos fueron fijados y abonados por la Corona.

El foro es una institución reconocida en todas las colonias, y se halla organizado por las leyes locales. La autorización para litigar fué dada según las colonias, ya por el gobernador, ya por los tribunales y el ejercicio de la profesión de abogado era incompatible con el desempeño de cargos de la magistratura judicial. La presencia del abogado, en todo juicio es requisito exigido en ciertas colonias, y los litigantes pueden elegirlo con absoluta libertad.

El sistema procesal, se ajustaba a las leyes y prácticas metropolitanas, y a las leyes coloniales, y garantía la defensa en juicio. La justicia se administraba en nombre del rey, y las leyes civiles, comerciales y penales, aplicadas por los tribunales, eran las metropolitanas, modificadas según las colonias. En materia criminal, el fanatismo religioso hizo extremar el sistema represivo, al punto que se abusaba de la aplicación de la pena de muerte.

41. — **El Jurado** — El Jurado (Jury) apareció en América con el establecimiento de los primeros colonos ingleses, y es una de las más antiguas instituciones coloniales, tanto que aparece consagrada por la carta de 1606, y se establece de inmediato en la primera colonia de Virginia.

Originariamente, el Jurado, se implanta de conformidad a las reglas que lo rigen en la Metrópoli, pero muy luego su organización respondió a las formas que le dieron las leyes locales de las diversas colonias, las cuales consagraron sus garantías y determinaron su utilización constante en materia criminal y con mucha frecuencia en materia civil. Sin embargo los rasgos dominantes de la institución pertenecen al derecho inglés. Para ser miembro del Ju-

rado, eran indispensables ciertos requisitos, como ser la posesión de la condición de freeman, abonar cierta suma en concepto de impuestos, o poseer una fortuna determinada, generalmente en bienes inmuebles, que debían estar ubicados en el distrito donde tenía que ejercerse la función de jurado, a los que se añadía un nuevo requisito cuando el jurado debía entender en materia criminal, consistente en que sus miembros debían pertenecer dentro de lo posible al vecindario del lugar del domicilio del acusado, o del lugar en que se había cometido el delito. Los tribunales de justicia o ciertos funcionarios antes del procedimiento, sorteaban en forma pública las personas que debían desempeñar las funciones de jurados en el respectivo proceso. Las leyes disponían unas veces, que las personas que integraban las listas de jurados, estaban obligados a desempeñar sus funciones hasta la expiración del período para el que había sido confeccionada la lista, cada vez que eran sorteadas, y otras veces establecían que ninguna persona estaba obligada a servir de jurado, más de una vez dentro de un período de uno, dos o tres años según los lugares. La función era obligatoria, y los jurados no podían eludirla bajo pena de multa. Las listas de jurados eran confeccionadas en las diversas circunscripciones judiciales ya por los sheriffs, ya por los selectmen, o ya por otras autoridades locales, y comprendían de 48 a 72 miembros, de los cuales se sorteaban 12 o 24, generalmente 12, para integrar el Jurado. Dicha lista fué en unas partes anual, y en otras permanentes, sin perjuicio por cierto de las eliminaciones o incorporaciones necesarias. En algunas colonias, los electores pudieron elegir los miembros de las listas de jurados. La convocatoria de los jurados la realizaban, según los lugares, diferentes funcionarios: los selectmen, los constables, los coroners, los jueces de paz o los sheriffs. Si ellos concurrían al llamado, no podían ser detenidos mientras duraran sus funciones, sino por hecho criminal. Antes de sesionar debían prestar juramento o formular una afirmación solemne de hacer justicia con imparcialidad.

Los jurados participaban en el ejercicio de la jurisdicción de los jueces de paz, de las cortes de condado, de las cortes de sesiones, y de las cortes de juicios comunes. En materia civil, las leyes señalaban taxativa y cuidadosamente las causas en que podían intervenir, pero por lo general tuvieron jurisdicción, en todas o en la mayoría de las causas civiles.

En materia criminal el jurado se desdoblaba en dos grupos: uno el Gran Jury, que hacía o no, lugar a la acusación, y el otro el Pequeño Jury, ante el cual, una vez hecho lugar a la acusación por el Gran Jury, pasaba el acusado, se seguía el proceso respectivo y se dictaba el veredicto definitivo, el cual tenía el valor de una verdadera sentencia.

### C. LA VIDA LOCAL

42. — **Las subdivisiones políticas y administrativas de las colonias.** — Las colonias se subdividieron territorialmente con finalidades políticas y administrativas, y estas subdivisiones tuvieron su gobierno local, creado con la participación de los colonos y al cual debieron éstos, su educación política. Sobre este gobierno local, nada establecieron las cartas concedidas por la Corona para la colonización, y su organización no obedeció a un sistema uniforme, pero se pueden señalar diferencias típicas entre las Colonias del Norte y las Colonias del Sur, o mejor dicho entre Nueva Inglaterra y Virginia. En Nueva Inglaterra, el territorio cortado por ríos, en su mayoría no navegables, y poco aptos por su configuración y escasa fertilidad para los cultivos en alta escala, no favorecía la dispersión de la población y la formación de grandes propiedades rurales. Estas causas y el temor al indígena, hicieron que los pobladores se concentraran en pequeños núcleos urbanos denominados: town o townships. <sup>(36)</sup> En cambio en Virginia, la navegabilidad de los ríos permitió la penetración fácil del interior, y la fertilidad del terreno los cultivos en grande escala, alentados por las concesiones de extensas tierras y la labor del esclavo, todo lo cual, a la vez que dispersó la población blanca, contribuyó a crear la gran propiedad.

En Massachusetts, el town, constituye la célula política de la colonia, y desde el comienzo de la colonización y por un largo período, sus freemen tratan y resuelven los asuntos locales en una asamblea anual, reunida habitualmente en la iglesia, y denominada: town-meeting. La necesidad de manejar los asuntos locales durante el espacio de tiempo que mediaba entre cada reunión hizo que el town-meeting, designara un comité de selectmen, cuyo número no bajaba de tres miembros, ni excedía de nueve, y que

(36) Ambos términos son equivalentes.

tenía a su cargo la administración de la localidad. Esta forma de organización local, tuvo a su cargo la percepción y distribución de los impuestos, la conservación del orden público, el registro de los derechos inmobiliarios, la construcción y conservación de los caminos, y el sostenimiento de la instrucción primaria. El town tenía su tribunal de "petty jurisdiction", a cuyo cargo estaba la justicia correccional, y cuyo presidente nombrado al principio por la "General Court" de la colonia, no tardó en convertirse en un funcionario elegido por el electorado de la localidad. Cada town constituía un distrito electoral que elegía representantes a la asamblea legislativa (General Court), y era también una circunscripción militar, que daba al ejército colonial los efectivos de una compañía de milicias. Un gran número de funcionarios eran designados por el town-meeting, entre los que figuraban, el "townclerk", secretario del town-meeting y del cuerpo de selectmen y encargado del registro civil; el constable, jefe de policía; el surveyor of highways, quien tenía a su cargo los puentes y caminos; el overseer of the poor; el receptor de rentas y el tesorero. En 1643, se crean en Massachusetts, cuatro grandes divisiones territoriales, llamados condados (shires) (37) y superpuestos a los towns, creación que parece haber obedecido a fines militares. Al frente de cada condado, estaba un lieutenant (teniente o lugarteniente), designado por el gobernador de la colonia, y que comandaba el regimiento formado por las compañías de todos los towns del condado. A la par del lieutenant, se encontraba la Court of General Sessions, cuyos magistrados eran nombrados por el gobernador de la colonia, y que centralizaba y controlaba la administración de caminos, aprobaba los reglamentos dictados en dicha materia por los towns, determinaba el impuesto debido al gobierno central de la colonia, y lo repartía entre los distintos towns. Colaboraban en sus tareas un sheriff y un tesorero. El condado carecía de asamblea representativa, y fuera de Massachusetts, en las demás colonias de Nueva Inglaterra su objeto se limitaba a fines militares y judiciales.

En Virginia las parroquias o parishes, que agrupan las familias de un mismo lugar constituyen la primera manifestación de vida local. Cada parroquia o parish, tenía originariamente fines religiosos, consistentes en designar a su pastor y el mayordomo de la

(37) Estos cuatro condados fueron Norfolk, Suffolk, Middlesex y Essex.

parroquia, y en atender a los gastos del culto y de la construcción de templos, etc., pero con el tiempo, fué asumiendo paulatinamente nuevas funciones, y tomó a su cargo la beneficencia pública, la atención de los registros y títulos de propiedad, la detención y venta de los esclavos irregularmente liberados y la percepción de los impuestos propios. Su gobierno correspondía a los vestrymen, cuerpo que se convirtió muy pronto en una corporación cerrada y aristocrática, sobre todo cuando una ley dispuso en 1661 que ella eligiera sus propios miembros. En 1634 las diversas parroquias, de Virginia, se agrupan en ocho condados organizados según el modelo inglés, número que no tarda en aumentarse. El condado se convierte en la unidad administrativa, judicial, militar y electoral de la colonia.

En 1642, las cortes mensuales, cuyos miembros eran designados por el gobernador, se convierten en las county courts cuyos magistrados (justices of the peace), continúan siendo designados por el gobernador, y constituyen un eclegio judicial y administrativo a la vez. Individualmente, los miembros del tribunal, conocían en casos de pequeña importancia y colectivamente en casos de apelación. La county court, confiaba cada distrito en que se dividía el condado a la vigilancia de uno de los "justices", en tanto el condado era confiado al sheriff, el cual era designado por el gobernador sobre una lista de tres "justices of the peace" propuesta por la county court, y que entre otras funciones tenía a su cargo el ministerio público y manejaba la administración de la renta fiscal. En cada distrito o "precints" era auxiliado por el constable que era la más alta autoridad policial del mismo. Como circunscripción militar, el condado tenía a su frente a un county-lieutenant, designado por el gobernador, y que tenían la facultad, en caso dado, de incorporar a las milicias a todos los individuos varones de más de 18 años de edad. El condado constituía una circunscripción electoral, a los fines de las elecciones de la "House of Burgesses".

En la colonia de New York, apenas incorporada a Inglaterra, se organiza el gobierno local, el cual se encomienda a un "town board", cuerpo compuesto de ocho overseers y de un constable, elegido por un town-meeting de freeholders o propietarios libres y que poseía facultades legislativas, ejecutivas, y judiciales. Poco después se organizan los distritos judiciales, cada uno de los cua-

les comprendía varios towns, a cuyo frente estaba un sheriff designado por el gobernador, y en el cual funcionaba una corte de justicia compuesta de "justices of the peace", distritos que fueron el origen de los condados. Estos se establecieron definitivamente de 1681, año en que una ley, creó el cargo de supervisor, funcionario elegido con fines de control por los propietarios en cada town, y cuyo prestigio da lugar a que desde 1691, cada condado tuviera su comité de supervisores, que encargado de la administración fiscal, poco a poco sustituye a los "justice of the peace" en sus funciones administrativas.

En Pennsylvania, predomina el condado sobre el town, el cual aparece después del condado y desempeña un rol secundario. El sistema de gobierno del condado, es conocido bajo el nombre de "commissioner system", y se caracteriza por la concentración de las funciones administrativas en manos de un pequeño número de comisionados, elegidos directamente por el pueblo. Los "justices of the peace", el sheriff, el clerk, y el coroner, eran nombrados por el gobernador, y sus funciones eran principalmente judiciales y se ejercían en el condado, que no solo era distrito judicial, sino también circunscripción electoral a los fines de la elección de los miembros de la asamblea de la colonia. En 1696, aparecen los asesores, designados por el electorado de cada condado, y cuyo deber era asistir a los "justices of the peace" en sus funciones fiscales. Treinta años después estos últimos perdían dichas funciones, y se establecía el sistema de los comisionados. Los electores de cada condado eligieron tres comisionados que formaron una comisión que siguió en forma más o menos análoga, la evolución del "board of supervisors" de New York, eliminando poco a poco a los "justices of the peace" y convirtiéndose así, en el principal órgano administrativo del condado.

New Jersey, separada de New York en 1664, adoptó el "commissioner system", mientras que Delaware, segregada en 1701 de Pennsylvania, prefirió el "supervisor system".

43. — **El gobierno municipal.** — El régimen municipal de la época colonial, se inspiró en su modelo inglés. El gobierno municipal de cada centro urbano de Inglaterra, se instituía por acto especial de la Corona que la dotaba de una carta especial o carta

de incorporación. En las colonias inglesas se mantuvo dicho sistema. Las cartas se otorgaban por el gobernador, en nombre de la Corona, en las colonias reales, o por el "colonial proprietor" en las colonias de propietario, accediendo al pedido de los electores. El primer "borough" o ciudad, que recibió su carta fué New York (1686), a la que siguieron otras, entre las que merecen recordarse: Filadelfia (1691), Annapolis (1708), Norfolk (1742) y Trenton (1746), cuya carta fué la última de la era colonial. Es de notar que casi todas las corporaciones municipales establecidas por carta, se hallaban situadas en New York, New Jersey, Pennsylvania, Maryland y Virginia. En Nueva Inglaterra, el town meeting siguió administrando la ciudad, pero la costumbre inglesa de no considerar como verdaderas comunidades políticas dotadas de existencia jurídica, a los centros urbanos que no hubieran obtenido una carta de incorporación emanada de la autoridad real, dejó fuera de los cuadros de los boroughs a las villas y ciudades de Nueva Inglaterra. Estas cartas tenían un verdadero carácter contractual, al punto de requerirse el consentimiento de ambas partes para introducir cualquier modificación a las mismas, y creaban un organismo de gobierno, tenedor de los poderes que poseía la comunidad como corporación, y designado por lo general con la expresión: "mayor, aldermen and commonalty", y que comprendía un número variable de "aldermen" y de "councilmen" o "assistants", elegidos a razón de uno o más por cuartel, distrito, barrio o sección. El mayor<sup>(38)</sup> y los aldermen tenían en sus manos la gestión administrativa, en tanto los councilmen tenían a más funciones judiciales. Los aldermen y los councilmen, se elegían por lo general por voto directo. Vale la pena recordar que el sufragio universal no existía, pero que el monto de fortuna exigido para ser elector permitía sufragar a numerosos habitantes. El sistema de elección popular tenía sus excepciones en las ciudades de Filadelfia, Annapolis y Norfolk, que estaban gobernadas por una corporación cerrada, cuyos miembros eran vitalicios y proveían las vacantes producidas en su seno, y elegían al mayor, funcionario que en las demás ciudades de carta era designado por el gobernador entre los aldermen más an-

(38) La expresión mayor equivale a la de alcalde, o de conformidad a la usual en nuestro país, a la de intendente o presidente de municipalidad.

tiguos y cuyas atribuciones se limitaban a la ejecución de las ordenanzas de la corporación y al control de la administración municipal. Esta tenía un carácter rudimentario, y sus actividades se concretaban a asuntos de milicia, de asistencia pública de percepción de impuestos, y de control de mercados locales. En las "Municipal Corporations", no se hallan ni diferencia, ni separación, entre sus funciones ejecutivas, deliberantes y judiciales. Las referidas corporaciones se hallaban en una situación de dependencia con respecto a las legislaturas locales, dado, que al guardar silencio las cartas reales sobre sus facultades financieras, quedaron libradas a aquellas, que les fijaron a su arbitrio sus fuentes de recursos. Para concebir exactamente la importancia de las ciudades de las Trece Colonias, basta tener en cuenta, que en el momento de la Revolución, solo cinco ciudades de las mismas: New York, Filadelfia, Boston, Baltimore y Charleston, poseían más de ocho mil almas, y que el total de su población no alcanzaba a cien mil habitantes.

---